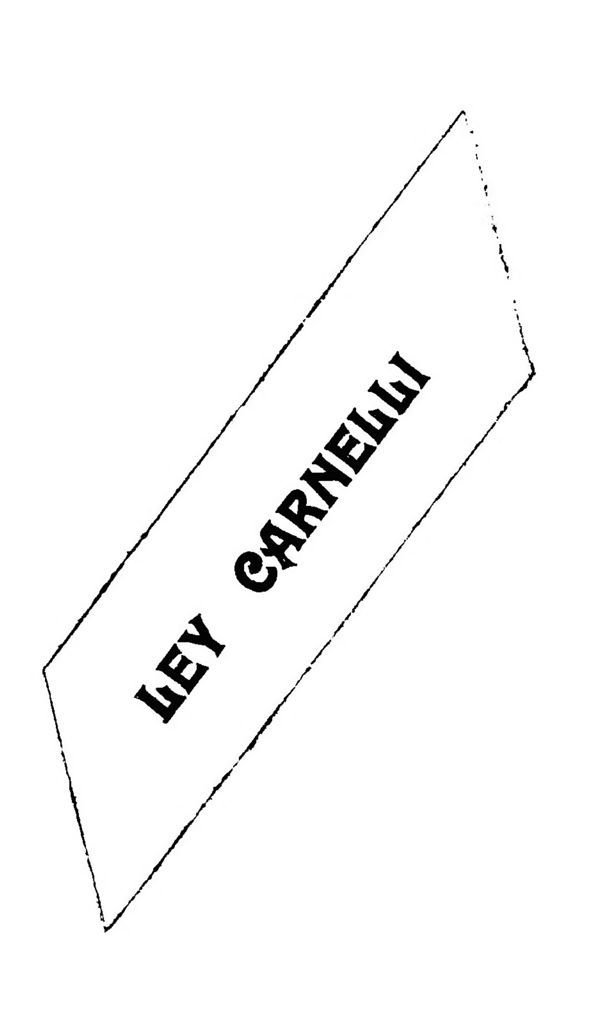

LEY CARNELLI

LEY CARNELLI

Jubilaciones y pensiones a los empleados y obreros de servicios públicos :-:

Artículo 2.º Los empleados y obreros de las Empresas de Ferrocarriles, Telégrafos, Tranvías, Teléfonos, Aguas Corrientes y Gas, establecidas en la República y de las que se constituyan en adelante, serán jubilados con arreglo a la presente ley.

Gozarán de los mismos beneficios los empleados de restaurants y confiterías anexos a los Ferrocarriles, aún cuando presten servicios bajo la dependencia de Empresas arrendatarias.

(LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1919)

EDITORES:
GARCIA y HOWEL
CALLE LINIERS, 1280
MONTEVIDEO
1920

Explicación previa

En la sesión con que dió por terminados sus trabajos el Comité Pro Jubilaciones a los empleados y obreros de servicios públicos, se resolvió que se editaran en un breve opúsculo, todos los antecedentes del proyecto de ley presentado por el Dr, Lorenzo Carnelli el 3 de Junio de 1919, aprobado por la Cámara de Representantes el 6 de Setiembre, sancionado por el Senado el 30 de Setiembre y promulgado por el Consejo N. de Administración el 6 de Octubre del mismo año de 1919.

El primer proyecto del Dr. Carnelli, del 26 de Febrero de 1919, comprendía unicamente a los gremios ferrocarrileros y tranviarios. Tan pronto como se tuvo conocimiento de esa iniciativa, se constituyó un comité de propaganda con elementos pertenecientes a la empresa del F. C. C. Estaba compuesto de las siguientes personas: Luis Pagani, Jorge Maggio, Carlos Canavesi, Baldivio Franchese, Eusebio Quinteros y Antonio Fernández (hijo). Esa Comisión encargó al Sr. Fernández que estudiara el referido proyecto e informara inmediatamente sobre sus cualidades. Estaba ocupado en sus tareas el Comité General, cuando el Dr. Carnelli presentó un nuevo proyecto de ley el 24 de Abril de 1919, abarcando a todos los empleados y obreros de empresas que desempeñan servicios pú-

blicos, es decir, al personal de los ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, aguas corrientes, gas y luz eléctrica. Entonces se consideró necesario integrar el Comité con obreros y empleados de los otros gremios.

Dicho Comité quedó formado de la siguiente manera: Luis Pagani, José María Santos, José López Figueira, Luis Multini, Jorge Maggio, Ernesto Pomés, Antonio Fernández (hijo), Juan Berrutti, Carlos Canavesi, Baldivio Franchese, Pedro Galbalilli, Eusebio Quinteros, R. Pin, Angel Irrisarri, Luis Etchandi y Lorenzo Nilson. El nuevo Comité ratificó la misión confiada al Sr. Fernández, quien expuso su opinión favorable al proyecto del Dr. Carnelli, proponiendo algunas observaciones que, de acuerdo con el Comité, fueron trasmitidas al mismo Dr. Carnelli, a fin de que las tuviera en cuenta en el momento de la discusión parlamentaria. El Dr. Carnelli contestó en una extensa carta que publicamos en parte más adelante, con un nuevo proyecto que presentó el 3 de Junio de 1919, y que, previo el informe favorable de los compañeros Antonio Fernández y José María Santos, fué aceptado por aclamación en una asamblea general de numerosos obreros y empleados de las distintas empresas mencionadas en la ley.

Una vez obtenida esta aprobación gremial, el Comité reclamó para sí, la más absoluta exclusividad en los medios de propaganda, estableciendo la más radical prescindencia de la política, y aclarado convenientemente este propósito, el mismo Comité designó como Presidentes Hrios., al Sr. José Batlle y Ordóñez, al Dr. Carlos A. Berro, al Sr. Pre-

sidente de la República, Dr. Baltasar Brum, al Sr. Presidente del Consejo N. de Administración Dr. Feliciano Viera, al Sr. Presidente del Senado Dr. José Espalter, al Sr. Presidente de la Cámara de Representantes, Dr. César Miranda, al Sr. Ministro de Hacienda, Dr. Ricardo Vecino.

Se nombró también una Comisión Especial para que se entrevistara con cada una de las personas designadas y obtuvieran su aceptación. Cumplido con éxito halagador este cometido, pues contestaron aceptando en forma alentadora el cargo honorario conferido, esa misma Comisión se dirigió a las personalidades más influyentes de la política, consiguiendo, siempre, una entusiasta y decidida adhesión a los trabajos emprendidos por el nuevo mejoramiento obrero, sobre todo, de la Comisión de Trabajo presidida por el Dr. José Infantozzi, del Senador Justino Giménez de Arechaga, miembro informante en el Senado, del Dr. Aureliano Rodríguez Larreta, que fué posiblemente uno de nuestros más eficaces defensores en la Cámara de Diputados, del Dr. Duvinioso Terra, del Senador Ju.io M. Sosa, del Dr. Eduardo R. Larreta, del Dr. Tomás Barbato, del Dr. Luis M. Otero, del Dr. Félix S. Etchevest, del Dr. Leonel Aguirre, del Dr. Ama deo Almada, del Dr. Roberto Mibelli, del Sr. César J. Rossi, del Sr. Carlos M. Joanicó y, en pocas palabras de todos aquellos a quienes nos apersonamos, sin una sóla excepción.

No haremos una relación detallada de estos trabajos que fueron muchos, muy difíciles, pesados y hasta comprometedores; sólo mencionaremos aparte porque lo merece, el rasgo caballeresco del Diputado, Sr. Horacio Giménez de Aréchaga, au-

tor de otro proyecto de jubilacionesy pensiones obreras, pero que, ante nuestra acepatción anterior por el proyecto del Dr. Carnelli, rompió su trabajo, declarándose partidario, y muy decisivo, por cierto, de la obra que ya prestigiábamos. Lo mismo debemos proceder con el Diputado Sr. Alfonso Bazet, quien nombrado miembro informante de la Cámara de Representantes, tuvo la deferencia de recibir a aquella Comisión casi diariamente y atender sus pedidos y sus aspiraciones para defenderlos brillantemente, después, en el seno del Parlamento.

Para mayor facilidad en la persecución de sus fines, el Comité acordó formalmente mantener en el más riguroso secreto su composición y sus resoluciones. Fué, por esa circunstancia, que no pudo acceder a las reclamaciones que el Sr. Víctor Castro Escalada expresó, desde « La Tribuna Popular», para que nos « quitáramos la careta », como él decía. El Comité se limitó a encargarle al Sr. Fernández, que, guardando siempre el incógnito, contestara al interpelante, expresando que el Comité estaba compuesto exclusivamente por obreros y que no se debía obstaculizar nuestros esfuerzos por el proyecto de ley ya conocido, sino que por el contrario, se imponía el concurso favorable de todos los trabajadores.

Después tuvimos que lamentar la formación de un Congreso ,bajo la iniciativa de varios compañeros a cuyo frente se destacaba el Sr. Alberto Hansen; ese Congreso debería confeccionar otro proyecto, anulando el nuestro y destruyendo por consiguiente, todo la paciente y perseverante tarea que veniamos realizando desde varios meses atrás.

Pero ese Congreso fracasó, dejandonos en completa libertad de acción.

Felizmente, pronto pudimos ver coronados nuestros desvelos; las Cámaras del país, prestando de inmediato su generosa y nobilísima atención a nuestras solicitaciones, expresadas en una nota que llevaba al pie más de cuatro mil firmas, recogidas en pocos días, sancionó una ley que, parangonada con las similares delos otros países, resalta con una superioridad verdaderamente indiscutible.

Al fin, pues, contamos con una jubilación amplia y justa; el anhelo de hace más de veinticinco años está, ahora, debidamente satisfecho. Nuestra obra ha terminado, por el momento, y el Comité juzga cumplida su misión.

Pero antes de disolverse, en la sesión de clausura, resolvió publicar lo hecho, y consagrar en un folleto los trabajos del Dr. Lorenzo Carnelli, haciendo conocer al país la ley sobre jubilaciones y pensiones a los empleados y obreros de servicios públicos que creemos sinceramente la mejor de cuantas existen en América y en Europa. A esos fines obedece esta publicación.

Montevideo ,Octubre de 1919.

Luis Pagani, Jorge Maggio, José López Figueira, Carlos Canavesi, Baldirio Franchese, Eusebio Quinteros, Luis Multini, Angel Irrizarri, Antonio Fernández (hijo).

Jubilaciones y pensiones obreras

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de los ferroviarios y tranviarios

El 20 de Marzo de 1918, fué presentado a la Cámara de Representantes, un proyecto de ley sobre jubilaciones y pensiones de ferroviarios y tranviarios, exclusivamente, que elaborara una Comisión de compatriotas honrosamente caracterizados por su versación científica en los problemas de índole económica y obrera. Aunque se me había asignado entre ellos un inmerecido puesto, no los acompañé con mi firma en ese importante proyecto, por más que fuera siempre el primero en concederles el mérito que legitimamente reivindicaban, según sus propias palabras, por « los fines altruistas y humanitarios que perseguían ».

Justifico ahora aquella excusación y presento a mi vez, un nuevo y más amplio proyecto en satisfacción de justas y fundamentales aspiraciones obreras, no contempladas todavía y aprovechando siempre el material probado de las legislaciones más adelantadas, como las de Nueva Zelandia y Australia, Francia y Alemania, que han conferido sabiamente el retiro a todos los que prestan servicios públicos y aún a los propios obreros de muchas industrias privadas.

Lejos estoy, por cierto, de toda tendencia unilateral y perturbadora. Ni hostil a las empresas, ni sectarizado por obrerismo alguno, busco la mejor forma de garantir prácticamente derechos doctrinariamente reconocidos, sin perturbar por eso la buena amistad en que deben mantenerse estos tres factores, igualmente respetables, que en lo que se refiere a uno de los gremios, han sido así caracterizados: « La producción que necesita de los ferrocarriles; las empresas, que son las intermediarias; y los empleados y obreros de los ferrocarriles, que son los que les dan vida ».

Era necesario agregar una disposición que consagrara en toda su plenitud el derecho de los obreros para defenderse por medio de la asociación y de la huelga, impidiendo que esta ley, fundada en visibles razones de previsión económica y de solidaridad social, se convirtiera en instrumento de coerción y en recurso marcial para deprimir, en vez de amparar, a los trabajadores,al colocarlos en una condición coacta, frente a la amenaza de perder por dicho caso de huelga, el beneficio de la jubilación, y exponerse en el descenso final de la vida, a los rigores del desamparo y de la miseria.

La ley de retiro, o más propiamente de jubilación, expresiones que si se usan indistintamente, no son, sin embargo, idénticas, tiene un carácter de conveniencia pública y responde justamente al derecho más importante y más esencial, como que es el derecho a la propia existencia. La Caja debe ser, por motivos tan fundamentales, una institución del Estado, que obligue al Estado, que lo comprometa en favor de la existencia de esa institución, como también, de su funcionamiento y de

su prosperidad, desde que las conveniencias públicas y el derecho a la vida bien merecen la garantía directa y la salvaguardia especial y preferente de aquel mismo Estado.

Se discute si estos obreros son funcionarios públicos . Sin aceptar ni rechazar las opiniones radicales de Millerand, de Briand y de Clemenceau, a propósito de los ferrocarrileros, adoptando un criterio prudente e intermedio, puede decirse, con Elliot, que «una corporación ferroviaria no es una corporación privada en el sentido estricto en que lo es una corporación comercial, puesto que está cargada de obligaciones de una naturaleza pública que la distinguen de una corporación privada, pura y estrictamente».

No son, pues, funcionarios públicos. Pero tampoco son obreros de empresas privadas. Son, como se ha dado en decir y más adelante lo demostraré con amplitud, «obreros de servicios públicos».

Quienes deben sostener la Caja

Esta caracterización acertada que descubre en las empresas de transportes una función social, una finalidad colectiva, conduce logicamente a sostener que el Estado, bajo cuya custodia está todo lo que se refiere al orden público, tiene el deber de contribuir al mantenimiento de la Caja y responder de todas sus ulterioridades futuras.

En Francia, en Inglaterra, en Alemania, existen leyes de pensión o retiro para los obreros aún de la propia industria privada, y la Nación concurre siempre al sostenimiento de las respectivas insti-

tuciones. Ultimamente la Comisión de Legislación del Senado Argentino, al despachar el proyecto de ley en revisión sobre jubilación de ferroviarios, impuso al Estado la obligación de llenar los déficits que se produzcan en la Caja. En nuestro país, la ley sobre pensiones a la vejez constituye un precedente decisivo en favor de la responsabilidad ilimitada del Estado por todas las contingencias económicas que puedan sobrevenir.

Conjuntamente con el Estado deben contribuir también los que perciben utilidades y obtengan ventajas ,y como la Caja de Jubilaciones y Pensiones favorece principalmente los intereses del obrero al asegurarle un futuro tranquilo, los de las empresas al prepararles un personal idónico y los de los productores, cargadores, etc., al darles el mejor servicio de una más completa regularidad y perfección en el funcionamiento, es lógico y, por lo menos, es de rigurosa equidad,que obreros, empresas y el público respectivo, compartan la obligación de subvenir a los gastos del sostenimiento. Por ese concepto, mi primera intención fué la de proponer un pequeño recargo sobre las actuales tarifas, analogamente a lo que disponen varios de los proyectos argentinos. Pero si bien me consta que entre los productores existen las mejores disposiciones para esta reforma obrera, juzgué que no era oportuna ni justa una afectación gravosa sobre la producción en el instante mismo en que se espera frente a la crisis actual, que sea ella el factor determinante de una venturosa restauración económica.

La asignación correspondiente a los empleados y obreros no puede fijarse por el sueldo de cada mes.

En las empresas existen también sueldos por día y por hora. Si se establece que el empleado u obrero abone el importe de un día de trabajo o el de un porcentaje cualquiera, se producirían trastornos incalculables en perjuicio principal de los trabajadores. La fórmula aplicada en el proyecto es indudablemente la más práctica y sencilla. Puede usarla ventajosamente la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Advierto, sin embargo, que no pretendo entrar al análisis de las diversas modificaciones proyectadas, así como no lo hice respecto al exámen de los fundamentos jurídicos, ni a la resolución de las múltiples cuestiones que inevitablemente suscita toda medida de reforma social. Queda ese estudio para el momento de la discusión. Por ahora, me limito a destacar la importancia de algunas de las disposiciones del proyecto que someto a la consideración de la Honorable Cámara. Me interesa solamente dejar constancia de que he procurado realizar obra práctica e imparcial, recogiendo impresiones en las experiencias ya hechas y en el campo de los propios intereses de los obreros ferroviarios y tranviarios; y de que, al satisfacer las exigencias legítimas de estos últimos, no he querido proveer, subrepticiamente, de armas pérfidas al proletariado, ni de realzarlo en detrimento injustificado del capital, sinó que he pretendido tan solo establecer su derecho a esta conquista legislativa, para su bien propio y para bien de todas las clases de la sociedad.

Identica situación de los empleados y obreros de las empresas telegráficas, telefónicas, de aguas corrientes, gas y electricidad.

Al extender los beneficios de las jubilaciones y pensiones a los empleados y obreros de las empresas telegráficas, telefónicas, de aguas corrientes, gas y electricidad, complemento la expresión legal de un concepto conocido, que destaca del conjunto de los trabajadores, a la categoría especial de los que, sin ser verdaderos funcionarios, desempeñan, no obstante, funciones de carácter público.

Por cierto que no pretendo crear, ni mucho menos, un privilegio o una distinción. He aceptado simplemente una caracterización técnica, consagrada por la doctrina y por los hechos, que envuelve a los mencionados trabajadores, bajo la explicativa y común denominación de «empleados y obreros de servicios públicos».

Ese carácter especial y propio ha sido reconocido, con más o menos amplitud, en casi todos los parlamentos; he tenido, precisamente, a la vista un proyecto de ley que, de acuerdo con aquella misma denominación, ha sido confeccionado por el diputado Tomás de Veyga y presentado en Julio de 1915 al Congreso Nacional argentino.

La jurisprudencia de diversas cortes de justicia, principalmente en Estados Unidos de Norte América, le han dado ya una definición permanente. Los estadistas lo reconocen así en la teoría y aún en la práctica institucional, donde algunos de ellos, posiblemente los más ilustres, condujeron ese criterio, como ya lo advertí más arriba, a exa-

geraciones que han sido y son sumamente criticadas. Bastante trascendencia tuvieron los discursos de Mr. Clemeanceau y de Mr. Briand, frente al conflicto ferrocarrilero de 1908, para reproducir, ahora, como fundamento de la tesis expuesta, la opinión excesiva que equiparaba estos obreros a los funcionarios públicos, para vedarles, en seguida, el derecho de huelga.

Ni se necesita llegar tampoco a tales extremos para señalar la diferencia esencial que los clasifica independientemente en el grupo que, hace algunos años, en el parlamento argentino, el diputado Crotto llamó «la cuarta armada de la República». Me mantengo más bien en un concepto intermedio, del que participan desde Yves Guyot, jefe de la escuela individualista en Francia, afirmando que «asimilar estas compañías a las industrias privadas, es desconocer extrañamente la realidad de los hechos», hasta Waldéc Rousseau, al sostener que los obreros de los correos, telégrafos, ferrocarriles, etc., no son funcionarios, pero son, sin duda, agentes de una gestión pública.

A las características relevantes de sus respectivas funciones se agregan las de su constitución gremial. Tanto los obreros y empleados de ferrocarriles como los de tranvías, telégrafos, teléfonos, gas, aguas corrientes y electricidad, forman un organismo estable. Son obreros permanentes y fijos, circunstancia favorabilísima para una ley de jubilaciones; obedeciendo a disposiciones expresas de los estatutos internos, como el Reglamento del Ferrocarril Central que no admite a los que excedan de los 35 años, empiezan a una edad temprana y prosiguen hasta su absoluta imposibilidad pa-

ra el trabajo. Se encuentran por eso mismo, en condiciones convenientes para llenar, casi todos, el límite máximo de la jubilación, y facilitar, en consecuencia, el sostenimiento económico de la Caja.

Muchas son las razones para justificar esta prelación con los «empleados y obreros de servicios públicos». La mayor parte de las respectivas empresas pasarán al dominio del Estado y los trabajadores serán comprendidos entonces en la ley general sobre jubilaciones. Por otro lado. todos ellos tienen a ese respecto, un derecho adquirido, aunque ilusorio, porque los reglamentos ya recordados, ofrecen en nombre de los directorios, una jubilación determinada, pero que sólo se hará efectiva, «a discreción» (tal es la palabra empleada), de esos mismos directorios. Finalmente, y esto es lo fundamental, mientras en las industrias privadas y en el propio comercio, el problema más grave lo constituirá la formación del capital colectivo, aquí ese problema está resuelto por la cooperación importante de las propias empresas, todas ellas fuertes y prósperas y obligadas, casi todas, por repetidas y espontáneas promesas, a contribuir, con elevadas aportaciones, al mantenimiento de la nueva institución.

Empecemos por donde sea más fácil y más necesario.

Hagamos, de inmediato, esta primera parte y podremos estar satisfechos.

Dificultades momentáneas de una ley inmediata sobre publicaciones generales.

Claro está que, tratándose de una ley de cooperación social que tiene por fundamento la previsión económica y por principio la solidaridad humana, habría que tender a una reforma amplia y comprensiva de todos los trabajadores, sin excepción. Pues a eso vamos, precisamente, con este proyecto. Mis ideas son las que expresara el -Ministro Dato en las siguientes palabras, pronunciadas en el acto de la inauguración del Instituto de Previsión, en España: »Loable es que la acción protectora acompañe al obrero en la penosa peregrinación a través de su vida activa, cuando emplea sus energías en la producción de la riqueza; pero aún más digno de alabanza es prolongar aquella protección cuando las fuerzas le faltan, cuando entra cansado y abatido en ese triste declinar de la vida que se llama vejez. No preocuparse del obrero joven y robusto constituiría lamentable olvido, egoísmo indisculpable; abandonar al viejo desvalido sería algo más; sería punible crueldad: ¡Que aliente a todo trabajador la consoladora esperanza de que, como premio y remate de largos años de honrados esfuerzos, le aguarda una modesta pero segura compensación que aleje de él, en sus últimas jornadas por el mundo, el espectro amenazador de la miseria!».

He seguido siempre con real simpatía, el proceso de esta idea generosa y humana. Indudablemente, apareció en el país por primera vez, en el co-

nocido proyecto de los señores diputados Luis Alberto de Herrera y Carlos Roxlo, que establecían ,como una aspiración, en el artículo 15, la reglamentación legal del «seguro obligatorio para los operarios de las empresas constructoras fabriles e industriales». En Octubre de 1910, el Ejecutivo presentó un proyecto concediendo a «los empleados cuya asignación anual no exceda de trescientos pesos y los obreros que presten servicios en la industria, en el comercio, en la agricultura, en las profesiones liberales, en los trabajos de campo de toda clase y en las ocupaciones domésticas con salario o sueldo mensual» una pensión «desde el momento que cumplan sesenta años de edad» o cuando «quedan totalmente inutilizados para el trabajo». En el mes pasado, el señor Senador Justino Giménez de Aréchaga redactó un nuevo proyecto de ley que se refiere directamente a las jubilaciones y que comprende a todos los trabajadores. Por último, el Presidente del Banco de Seguros del Estado doctor Juan José de Amézaga, prepara otro proyecto también sobre jubilaciones generales.

Todas estas tentativas son dignas de aplausos. Merecerán oportunamente la más decidida cooperación. Pero en un país sin verdaderas estadísticas, donde ni siquiera se conoce el número de trabajadores existentes en la República; en una época difícil en que los establecimientos industriales o comerciales de relativa importancia atraviesan una contingencia crítica que los imposibilita para toda contribución; sin leyes necesarias, como la del salario mínimo que defienda a los gremios débiles o mal organizados de las rebajas del jornal que mu-

chos patrones impondrían a sus obreros para resacirse de sus propias entregas a la Caja, la sanción de una ley de jubilaciones, amplia y general, además de ser peligrosa, requiere un estudio detenido y prolongado sobre infinitas cuestiones sociales y económicas.

En cambio, con la ley para los «obreros y empleados de servicios públicos» no ocurre lo mismo. Todo está estudiado; mejor dicho, todo está hecho, y la reforma puede ser legislada en corto tiempo.

Dado este primer paso, se acometería de inmediato la obra fundamental. Acataríamos así el prudente consejo de las naciones más avanzadas en materia de legislación obrera. En el Senado argentino, donde actualmente se discute un proyecto sobre jubilaciones a los empleados y obreros ferroviarios, solamente, el ilustrado senador socialista, Dr. Del Valle Iberlucea no se opone, por cierto, a esta mejora a pretexto de hacerla más extensa, sino que, defendiéndola como corresponde, asegura, por el momento, esa conquista, y proclama la necesidad de establecer, después, el seguro obligatorio «en la forma que ha sido enunciada por la diputación socialista de la otra cámara».

La ley de jubilaciones y pensiones a los obreros tiene una vasta significación económica, abarcando un valioso caudal de intereses. Es necesario hacer primero, un poco de experimentación, aprovechando las facilidades que nos ofrece la favorable situación de los «empleados y obreros de los servicios públicos» para ir descubriendo las dificultades y trabar conocimiento directo con la realidad y la práctica de esta reforma social.

El proyecto de ley que someto a la consideración

nocido proyecto de los señores diputados Luis Alberto de Herrera y Carlos Roxlo, que establecían ,como una aspiración, en el artículo 15, la reglamentación legal del «seguro obligatorio para los operarios de las empresas constructoras fabriles e industriales». En Octubre de 1910, el Ejecutivo presentó un proyecto concediendo a «los empleados cuya asignación anual no exceda de trescientos pesos y los obreros que presten servicios en la industria, en el comercio, en la agricultura, en las profesiones liberales, en los trabajos de campo de toda clase y en las ocupaciones domésticas con salario o sueldo mensual» una pensión «desde el momento que cumplan sesenta años de edad» o cuando «quedan totalmente inutilizados para el trabajo». En el mes pasado, el señor Senador Justino Giménez de Aréchaga redactó un nuevo proyecto de ley que se refiere directamente a las jubilaciones y que comprende a todos los trabajadores. Por último, el Presidente del Banco de Seguros del Estado doctor Juan José de Amézaga, prepara otro proyecto también sobre jubilaciones generales.

Todas estas tentativas son dignas de aplausos. Merecerán oportunamente la más decidida cooperación. Pero en un país sin verdaderas estadísticas, donde ni siquiera se conoce el número de trabajadores existentes en la República; en una época difícil en que los establecimientos industriales o comerciales de relativa importancia atraviesan una contingencia crítica que los imposibilita para toda contribución; sin leyes necesarias, como la del salario mínimo que defienda a los gremios débiles o mal organizados de las rebajas del jornal que mu-

chos patrones impondrían a sus obreros para resacirse de sus propias entregas a la Caja, la sanción de una ley de jubilaciones, amplia y general, además de ser peligrosa, requiere un estudio detenido y prolongado sobre infinitas cuestiones sociales y económicas.

En cambio, con la ley para los «obreros y empleados de servicios públicos» no ocurre lo mismo. Todo está estudiado; mejor dicho, todo está hecho, y la reforma puede ser legislada en corto tiempo.

Dado este primer paso, se acometería de inmediato la obra fundamental. Acataríamos así el prudente consejo de las naciones más avanzadas en materia de legislación obrera. En el Senado argentino, donde actualmente se discute un proyecto sobre jubilaciones a los empleados y obreros ferroviarios, solamente, el ilustrado senador socialista, Dr. Del Valle Iberlucea no se opone, por cierto, a esta mejora a pretexto de hacerla más extensa, sino que, defendiéndola como corresponde, asegura, por el momento, esa conquista, y proclama la necesidad de establecer, después, el seguro obligatorio «en la forma que ha sido enunciada por la diputación socialista de la otra cámara».

La ley de jubilaciones y pensiones a los obreros tiene una vasta significación económica, abarcando un valioso caudal de intereses. Es necesario hacer primero, un poco de experimentación, aprovechando las facilidades que nos ofrece la favorable situación de los «empleados y obreros de los servicios públicos» para ir descubriendo las dificultades y trabar conocimiento directo con la realidad y la práctica de esta reforma social.

El proyecto de ley que someto a la consideración

de la Honorable Cámara, sería,
pronta realización, mérito no despreciable cuando proyectos tan necesarios como los que reglamentan el descanso nocturno, el trabajo de las mujeres y los niños, el salario mínimo, las casas para obreros y tantos otros, yacen, desde largos años atrás, en las carpetas legislativas.

MONTEVIDEO, 9 DE ABRIL DE 1919.

Lorenzo Carnelli.

NUEVA FORMA
DE JUBILACIONES Y PENSIONES OBRERAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Crítica a la ley argentina
Su inaplicabilidad en nuestro país

La inesperada actitud de la Empresa del Ferrocarril Central proponiendo a la Comisión respectiva de la Cámara, que trasplante a nuestra Legislación Obrera, la ley sobre jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios promulgada en la República Argentina, tiene la importancia decisiva de comprobar que, si efectivamente, existen discrepancias en cuanto a la forma exterior que ha de revestir, en nuestro derecho positivo, aquella vieja aspiración de los trabajadores, en cambio, reina, en lo que a la necesidad y justicia de su realización práctica se refiere, la más completa y consagratoria conformidad entre las distintas partes interesadas.

Con esta aceptación que espontaneamente adelanta la empresa ferrocarrilera más importante del país, desaparece, precisamente, la dificultad material de la oposición capitalista que en la República Argentina, obstruyó durante largos años el li-

bre pasaje de la misma conquista legal. Las circunstancias que rodean aquí la iniciación de este estudio no pueden sernos, pues, más favorables ni auspiciosos: la voluntad de las empresas empieza a manifestarse entre nosotros por donde concluyó en el vecino país obligada allí por la presión de intensas propagandas y de numerosas y sangrientas huelgas.

Muy corta es la distancia que falta ahora, para llegar a un acuerdo completo, ya que no sería lógico presumir que las empresas, como condición *sine qua non*, pretendan reproducir exactamente la Ley Argentina. Habría derecho, en ese caso, para confundirlas en su propio error, acusándolas de mala fé.

Otras son aquí las características del medio y las causas originarias de la reforma y otra tiene que ser la manera de realizarlo. Incurriríamos, pues, en absurdo extranjerismo sino supiéramos desbastar la mencionada Ley con la eliminación de lo que para nosotros resulta exótico, inconveniente o inadaptable.

En la República Argentina, los obreros que desempeñan servicios de interés general, han sido separados en dos grupos: los que trabajan en los Ferrocarriles disponen desde hace cinco o seis años de una Ley de jubilaciones y pensiones, recientemente corregida y mejorada por el Congreso; los que forman el personal de las empresas particulares de Tranvías, Teléfonos, Gas y Electricidad, cuentan, por el momento, con un proyecto, sancionado ya por la Cámara de Representantes en Marzo del año corriente. Aquella primera Ley lle-

va sufridas, hasta ahora, innúmeras vicisitudes. El diputado Carlos F. Melo, miembro informante de la Comisión de Legislación de la Cámara Argentina, demostró acabadamente, «como las empresas descontaron a sus obreros de sus sueldos los aportes que debían hacer por la Ley, les descontaron sobre ellos todavía, una comisión de cobranza (del tres al cinco por ciento) y no depositaron la parte con que les correspondía concurrir a ellas (unos veinte millones en total); como resistieron la ley y la protestaron y como estas protestas asumieron proporciones extremas, desconociendo el derecho del Estado Argentino para establecer esta contribución de previsión social». Tal fué la actitud de las empresas en aquella República.

Felizmente nada de eso ha de ocurrir en nuestro País. Por el contrario, como ya lo hice constar, las empresas son, aquí, partidarias de los jubilaciones obreras en general.

Otra diferencia es la que surge de los sistemas de concesiones ferrocarrileras. Varios artículos de la Ley Argentina, no tendrían objeto ni aplicación posible en la República. No hallarían ubicación, por ejemplo en nuestra Ley, las referencias ni las deducciones ni las concordancias que corresponde establecer en aquella ,respecto de la conocida Ley Mitre. Nuestro régimen es distinto.

Un artículo inconveniente de la misma Ley

Debe ser totalmente suprimido, además, el artículo 59, verdadera añagaza con que las empresas se permiten ostentar el falso desinterés de un aporte que extraerían, en realidad, del público y no

de sus fondos particulares. Dicho artículo que para mejor comprensión transcribo, dice así: »A los efectos de la Contribución de las Empresas quedan éstas autorizadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda ,abriendo cuenta especial cuyo movimiento deberán hacer conocer anualmente a la Dirección General de Ferrocarriles, la que será examinada y conformada por esta. a los efectos del artículo 53 de la presente Ley Las empresas de Ferrocarriles que no estén regidas por los artículos 8 y 9 de la ley N.o 5315 y que tenga un régimen diferente de tarifas que el establecido en dicha Ley, podrán también aumentarlas hasta alcanzar los límites autorizados por la misma, quedando así, sujetas a las disposiciones contenidas en los citados artículos». Las empresas de Ferrocarriles, no son, en definitiva, las que contribuyen con el 8 % que habían ofrecido para el mantenimiento de la Caja.

Contra esta fórmula legal se alzó la Comisión de Legislación Argentina. Protestando energicamente, decía el diputado Melo que ella contiene «el mecanismo siguiente: primero, las empresas quedan eximidas completamente de la contribución de la Ley básica, »ganando con esto más de veinte millones de pesos»; segundo, las empresas aparecen aportando el 8 % como contribución al fondo de la Caja, « pero ellas no lo pagan de sus beneficios», pues se las autoriza para incidir ese 8 % sobre sus tarifas sin control de la Dirección de Ferrocarriles sobre la aplicación del aumento a tal o cual renglón, a tales o cuales productos»... El diputado Bunge agregaba que ese artículo «signifi-

caría incorporar un nuevo principio antisocial a nuestro sistema general de Legislación, agregando un privilegio más a los muchos de que gozan las empresas ferroviarias y que les fueron acordados cuando se consideró necesario estimularlas por todos los medios, debido al atraso económico y cultural del país. Significaría establecer el principio de que todas las empresas capitalistas a las cuales las leyes sociales del Estado Argentino impusieron obligaciones especiales, «tendrían el derecho de descargarse de sus obligaciones», arrogándose la facultad de hacerlo por medio de impuestos sobre todo el público que ellas sirven».

Las Empresas deben pagar el 8 % del total de sueldos

Aunque con alguna imprecisión, los autores clasifcan en tres sistemas principales la serie multiforme de las reglamentaciones vigentes sobre la materia. En el primero y en lo menos prestigioso, el Estado limita sus funciones a la creación de las cajas, cuyos fondos están constituídos por las contribuciones voluntarias de las personas que hayan resuelto jubilarse; se ensayó en Francia en 1850 y fracasó completamente. En el polo opuesto está el que solo compromete al Estado en el sostemiento de la institución; rige en Dinamarca y fué preconizado en Inglaterra con un entusiasta discurso pronunciado en la Cámara de los Comunes en 1908 por el primer ministro Mr. Asquith.

Entre esos dos extremos debe colocarse el sistema

más racional y científico, por el cual obliga el Estado al obrero a asegurarse una futura jubilación, contribuyendo a formar y a sostener la caja, el mismo Estado ,el obrero y el patrón; rige en Francia desde 1910. A este último puede agregársele un complemento: la contribución económica del público que utiliza los servicios de las empresas En esta forma se aplica en su legítima integridad, el principio de que están obligados a concurrir a la formación de la caja de jubilaciones todos los que sean sus «beneficiarios», directa o indirectamente. Es el sistema de la Ley Argentina y el adoptado en el proyecto de ley que someto a la consideración de la Honorable Cámara de representantes.

Actualmente, pocos autores hay que desconocen el derecho de imponerle a las empresas una determinada contribución mensual. Según el concepto moderno, el «Estado tiene el deber de exigir de las empresas que restituyan a sus obreros, por medio de la jubilación, una parte de sus salarios». Así lo sostiene el eminente economista alemán Wagner, expresando que la jubilación no importa otra cosa que el «pago deferido de la parte de sueldo que se le adeuda, todavía, al empleado», porque «la jubilación, dice, no es nada anormal, sino algo necesario para compensar el costo de producción del trabajo y forma así parte del mínimum del salario o sueldo que, con el andar del tiempo, es indispensable, cuando se quiera tener constantemente la cantidad y la calidad del trabajo necesario.»

Porque los obreros deben pagar solamente el 4 %

La exigencia del 8 %, aceptada, al parecer, por varias empresas nacionales, se ajusta a esos preceptos. Frente a la cuota del 4 por ciento que se descuenta a los obreros y frente a la garantía subsidiaria del Estado, mantiene aquélla una razonable y meditada proporcionalidad. Comentando esa distribución en los respectivos aportes, un diario de la tarde realmente compenetrado de la intención informante de aquella proporcionalidad, decía: «de ese modo, sin incurrir en una desmedida exacción al capital se propende a que éste, en una forma motódica y de un todo propicia, salde con el obrero la vieja deuda cuyo pago exige éste, constantemente, mediante el aumento de salarios u otras fórmulas más violentas que la jubilación expresada. Al Estado se asigna una contribución mínima al parecer, para mantener con todo rigor la ética del proyecto, que tiende, directamente, a la nivelación de los intereses de las empresas y de los obreros en el ramo ferroviario y que se menoscabaría si se buscara recursos en otras fuentes ajenas a la de éste. Porque la contribución del Estado, en una forma más importante que la establecida, para la formación de la caja ferroviaria haría disminuir la desproporción entre la contribución de las empresas y la de los obreros y eso, aún cuando no perjudicaría aparentemente al beneficio de éstos, no respondería tampoco al verdadero ideal del equilibrio, que ha querido hacerse prevalecer por razones de moral sociológica tan aceptables como las que determinan que el beneficio

al obrero sea una retribución fiel del que éste proporciona y provenga expresamente, de los mismos que lo reciben».

Declaro que fué debido, únicamente a mis insistencias, reiteradas en una numerosa reunión de empleados de los Ferrocarriles y Telégrafos que obtuve el asentimiento de los propios obreros para el descuento del 4 por ciento de sus sueldos. Se me observó que, con ese desembolso, conceptuado excesivo, y con el porcentaje correspondiente a los reintegros, los obreros se desprenderían de un 7 o un 8 por ciento de sus haberes mensuales; que en estos se practican ya otras mutilaciones, como las que los ferrocarrileros deben hacer para su sociedad de socorros mútuos, de la que todos se manifestaron descontentos; que en esas condiciones, dada la exiguidad de los sueldos en general y el encarecimiento progresivo de la vida, la cuota elevada para las jubilaciones significaría una privación dolorosa, y sin duda, perturbadora, puesto que impulsaría al personal obrero a reclamar un inmediato aumento del salario. Como, además, acepto el criterio del señor diputado Aramendia, respecto de los sueldos totales, definidos en el proyecto adjunto, resultarán todavía, esas deduciones mensuales mucho más altas.

Cierto es que en la Argentina se fija el 5 por ciento ; pero la situación de los trabajadores no es igual en ambos países, ni esa contribución ha dejado de causar allá perniciosas consecuencias. La Federación Ferroviaria pidió que el aporte fuera rebajado al 3 por ciento; varios legisladores reiteraron, después, la misma solicitud. Por otra

parte, el concepto más generalizado, aconseja las pequeñas contribuciones obreras.

En un libro de los ferrocarriles y las huelgas en Francia, Ives Guyot, estudiando las estadísticas del año 1908, probó que, según los reglamentos de las diversas empresas, homologados por el gobierno francés, algunas compañías contribuyen con el 10 por ciento, otras con el 14 por ciento y otras con el 16 por ciento, mientras que los obreros sólo pagan, el 2 por ciento, en algunas empresas el 3, en otras el 4 y nada más que en una el 5 por ciento.

La garantía financiera del Estado

Al mismo tiempo que extiendo al 4 por ciento la contribución del obrero, establezco pequeños impuestos y la responsabilidad económica de la Nación, consecuencia directa del principio de que la caja de jubilaciones debe ser una institución del Estado. En el proyecto primitivo estipulé que, cuando los recursos calculados no alcanzan a cubrir el importe de las jubilaciones y pensiones anuales, la Nación contribuirá con la diferencia.

Esta disposición tan amplia e indeterminada que reproducía una de las proposiciones votadas en un Congreso Obrero fué incluída también en la Ley Argentina, pero no obstante esta corroboración valiosísima, en vez de afianzarme en mi primera opinión, las poderosas razones emitidas, en las discusión de la expresada Ley, por el senador Del Valle Iberlucea, me han convencido de que si,

por algunos años aún dentro de aquella misma fórmula, no aparecerá probablemente, el peligro de que el presupuesto nacional sea recargado, es, sin embargo, de elemental y obligada previsión no exponernos ni aún para más adelante a contingencias desfavorables e imprevistas, siempre posibles en instituciones de esta naturaleza.—Consultando al doctor Rodolfo Sayagues Lasso, que es ,indudablemente, un especialista en cuestiones de jubilaciones e inspirándome en el artículo pertinente de la ley francesa de retiros de 1909 completada por la de 1911, así como también, en las consideraciones vertidas a propósito del mismo tema en los debates del Senado Argentino, redacté una regla más prudente y eficaz que se asemeja en mucho al artículo 5.o de las modificaciones a la ley de jubilaciones y pensiones civiles, propuestas por el Consejo Administrativo de la Caja Nacional.

En buena lógica, no obstante, hay que creer, en virtud de los recursos ideados, que la obligación del Estado no llegará nunca a hacerse efectiva; por creerlo así, precisamente, fué que el Congreso nacional del vecino país, sancionó la responsabilidad absoluda e ilimitada de la Nación. Como durante los dos primeros años según mi proyecto no se pagarán jubilaciones salvo casos excepcionales, resultará que con el 8 % de las empresas más el 4 % de los obreros ,más el 3 % de los reintegros se alcanzará el 18 % que los más exigentes reclaman para que pueda sostenerse, en plena prosperidad, una caja de jubilaciones, no olvidando sin embargo, que no falta quien sostenga que basta y sobra con el 12 % ,o con un porcentaje.

aproximado, como se demuestra, con acopio de datos, en el infoime de un proyecto sobre jubilaciones de empleados y obreros tranviarios perteneciente a la representación socialista de la Argentina.

Se objetará que el 3 % correspondiente al reintegro desaparecerá al cabo de diez años, como término medio.

Pero, se olvida, en cambio, que durante los dos primeros años, se habrá acumulado un capital ingente, que no bajará de dos millones de pesos y que .os intereses crecientes de dicho capital, cada vez más elevado, serán siempre mayores que las disminuciones sucesivas que se vayan produciendo en aquellos reintegros.

Distribución de los beneficios.—Defectos graves de que adolece, en esa parte, la ley argentina.

Asegurada, en una forma tan rigurosa ,la vida financiera de la caja, hay que determinar en que proporción se distribuirán estos tres elementos: el modo del retiro, los años de servicio exigidos y la edad en que se acuerda la jubilación.

La regla más sensata y avanzada es la que concede un retiro igual al sueldo cuando este es pequeño, retiro que disminuirá gradualmente con relación al sueldo, a medida que este vaya siendo mayor, hasta llegar así a un límite fijo. Felizmente, parece que sobre este particular existe unánime acuerdo de opiniones. Lo mismo sucede, según creo, con el promedio de los sueldos, como base

para calcular la jubilación; es lo más lógico y lo más equitativo. En la ley Argentina para la jubilación ordinaria, (Art. 17) el promedio se hará sobre los sueldos de los cinco últimos años de servicio y para la jubilación por invalidez (Art 19) sobre los sueldos de los diez últimos años. Y esto es completamente empírico y hasta aleatorio, al mismo tiempo que perjudicial para la Caja, desde que los empleados que en los últimos años pueden ascender a puestos elevados por gracia o favor de las empresas, obtendrán una jubilación enormemente desproporcionada con el total de los aportes hechos a la Caja. Es por eso que establezco todo lo más aproximadamente posible, una equivalencia que impide esas anormalidades. Con un ejemplo seré más explícito.

Un obrero que ganó siempre 30 pesos mensuales, a los 30 años entregó a la Caja la suma de ps. 540; contribuyó, siempre según la ley argentina, con el 5 % sobre los 30 ps. Al jubilarse se le reconocerá el 95 % o sea ps. 28.50. Pero un alto empleado que entró al servicio con ps. 100, obtiene todos los años un aumento de ps. 25; llegará a los 30 años de servicio con un sueldo mensual de ps. 825. Sin embargo, solo ha aportado a la Caja la suma de ps. 8325. En cambio, si siempre hubiera ganado ps. 825 tendría que haber depositado 14.850 pesos. La Ley Argentina, que concede la jubilación según el promedio de los 5 últimos años, o sea ps. 775, le reconocería aquella jubilación por el valor de ps. 587.50. En resúmen, la Ley Argentina castiga todavía al sueldo chico y aumenta al elevado, pues, como hemos visto, al empleado de ps. 30 le dá el 95 % de esos ps. 30 y al otro empleado

que tiene un p 'io de sus sueldos en los 30 años, igual a ps. 463.5) le paga una jubilación de pesos 587.50. Sustentando, por el contrario, la tesis opuesta que defiendo con entera convicción, establezco en mi proyecto otra escala distinta, por la cual el obrero que ganaba ps. 30 mensuales se jubila con ps. 30 y el empleado que ganaba ps. 825 mensuales se jubila con ps. 298.25.

Además, las respectivas fórmulas para las jubilaciones por retiro voluntario, por invalidez ordinaria, son enormemente confusas y aparecen aún como contradictorias. Por ejemplo, el artículo 19 puede inspirar la siguiente interpretación, que sería de to lo punto inadmisible: como dice, que se dará p n año de servicio, un cinco por ciento del mo . la jubilación ordinaria calculada sobre el dio de los diez últimos años, resultará qu ie se jubilan por invalidez después de los vei ños de trabajo obtienen una mayor jubilación. Ejemplo. Un obrero al servicio de la empresa du a t ?9 años y con 50 años de edad queda imposibi i ado para el trabajo. Ganaba. $ 250. Según el artícu o 17 inciso segundo, le corresponde una jubila ó ordinaria de pesos 215. Pero como contaba ños de servicio, si se jubilase por invalidez le to n 5 % por cada año y entonces, su jubilació ará a pesos 311.75. Sin embargo su su a de pesos 250. Este absurdo sucederá s de el «maximum» a que se refiere e 0 como el máximum de años de s v o , 30 años ,según lo establece el a inciso 1.o. Ahora si se considera u num de la jubilación que le corr po di sultará, de cualquier modo,

otro absurdo, no menor; y así, por ejemplo, una persona que tenga que jubilarse de acuerdo con el artículo 19, recibirá lo mismo trabajando 20 años que 29 años.

En mi proyecto anterior, contemplando debidamente la distinta situación de los obreros que trabajan por mes, por día o por hora, formulé una escala también por mes, por día o por hora, a fin de precisar con entera justicia la jubilación correspondiente. Pero he tenido que modificarla de acuerdo con una indicación del señor diputado Alfonso Bazet, y atendiendo, además, a varias críticas aparecidas en la prensa de la Capital.

La Ley Argentina, ofrece, sobre este tópico, un artículo curioso: el artículo 26. Según como se le entienda, el artículo 17 que se refiere al monto de las jubilaciones ordinarias no se aplicará exactamente más que en los sueldos mensuales. En efecto: de acuerdo con esta última disposición la jubilación será, hasta pesos 100 de sueldo, el 95 %. En nuestras empresas, las del ferrocarril principalmente, la mayor parte del personal trabaja por hora o por día y muchos obreros hasta 30 días al mes, como lo hacen los peones de estación, los peones de maniobra, los serenos, los limpiadores de locomotoras, los limpiadores de vagones, las cuadrillas de Vía y Obras. Para demostrar claramente que no se les daría a este personal el 95 % de su sueldo, supongamos que el sueldo diario de estos obreros fuese de pesos 1.50; trabajando los 30 días resultará una mensualidad de 45 pesos y una anualidad de pesos 540, de los cuales descontará la empresa la respectiva contribución. Ahora bien; como según el ya recordado artículo 26 se calculará

el año por 250 días de trabajo, la anualidad en lugar de pesos 540, sobre lo que se hizo el respectivo descuento, será para fijar la jubilación, nada más que de pesos 375. Ganaba ps. 45; se jubila con ps. 29.68; lo que no importa el 95 % como dice el artículo 17 sinó el 65 %, solamente.

Injusticia que importa la exigencia de una determinada edad para conceder la jubilación.

Con respecto a la edad, mantengo decididamente que no debe imponerse límite alguno. Quien ha trabajado 30 años contínuos, tiene adquirido suficientemente su derecho a descansar.

Dentro de poco investirá carácter de ley una reglamentación sobre el trabajo de los niños y se hará completamente innecesaria esa limitación. La misma reglamentación confirma que constituye un abuso intolerable el trabajo impuesto a los menores de edad, y si es así, ¿podrá justificarse que se les coloque a estos últimos en condiciones, todavía, más desfavorables que a los que no sacrificaron en rudas faenas las incipientes fuerzas de la edad temprana?

Todo el que ha contribuido con sus recursos durante 30 años consecutivos, ahorrando en la caja de jubilaciones, ha ganado ampliamente su seguro, cualquiera que sea su edad y su vigor físico. No es, por cierto, el sino del obrero, ni de ningún ser humano, el vivir aherrojado al trabajo, condenado a entregar hasta su último esfuerzo para conquistar recién la tranquilidad y el reposo

cuando, exhausto, agotado, viejo, no sea más que un trasto inútil, un rodaje inservible. Esta es obra de justicia, no de filantropía. Para los ancianos menesterosos existen ya las pensiones a la vejez. En una vibrante nota con miles de firmas, presentada al Parlamento Argentino, expresaban con acierto, los obreros del país hermano: «Que hoy tienen fuerzas, y que ayudarán con sus aportes a levantar una caja de previsión, con su seguro y el de sus familias, pues no desean marchar intranquilos en la vida, por un sendero lleno de sombras; que aspiran a ser mañana hombres felices y no deshechos humanos y que quieren que los gobiernos hagan leyes de previsión y no de caridad.»

Las limitaciones a la edad que determina, según los casos, la Ley Argentina, serán la causa de infinitas injusticias. Lo demostraré rapidamente con varios ejemplos. Dos personas entran al servicio de una empresa con el mismo sueldo de ps. 100; una de ellas cuenta 15 años de edad y la otra 20 años. Esta última trabaja 30 años y como alcanza a los 50 años de edad se jubila, de acuerdo con el artículo 17, inciso 1 y con el artículo 18, inciso 1, con 95 pesos mensuales. Pero la otra que empezó a sacrificarse antes y en sus mejores días, trabaja 32 años, es decir que continúa sacrificándose todavía por más tiempo; pero como no cuenta sino con 47 años de edad, su jubilación queda rebajada en un 25 % y se reduce a sólo pesos 71.25. Se alegará, talvez, que está en su voluntad el conquistarse la jubilación completa sirviendo, todavía, por tres años. Pero, ¿por qué razón va a perjudicársele así, castigándose el mérito y el

sacrificio de haber comenzado antes a trabajar? ¿por qué debe pagar durante 35 años para recoger idéntico resultado que el que pagó durante 30 años? La injusticia se agrava más aún si fallece, ¡el que trabajó 30 años deja una pensión de pesos 47.50; el que trabajó 32, deja una pensión de pesos 35.62!

No se trata, por cierto, de un caso rebuscado. Si fueran dos obreros, uno de 19 años de edad y el otro de 20, ocurriría exactamente lo mismo; a los 30 años de servicio, el segundo se jubilaría con 95 ps., mientras que al primero le correspondería un 25 por ciento menos, o sea pesos 71.25. Si fallecieran, la pensión correspondiente al de 50 años de edad sería de pesos 47.50; la del otro, pesos 35.62. Es decir que la ley Argentina concede de jubilación, pesos 23.75 menos y de pensión pesos 11.88 menos a un operario que a otro, no obstante haber trabajado ambos la misma cantidad de años con los mismos sueldos y aportado las mismas contribuciones a la Caja!

En las empresas de ferrocarriles del País, hay varios empleados que ingresaron al personal antes de los 15 años de edad; de modo que cumplirán 30 años de servicio sin alcanzar aún los 45 años de edad. Esos obreros, por la Ley Argentina, no tendrán derecho a ninguna jubilación, porque el artículo 18 inciso 11 exige como mínimo 30 años de servicio y 45 de edad. Y si ocurriera un caso de fallecimiento en esas condiciones, la familia no tendría tampoco derecho a pensión.

Por lo demás, insistiendo siempre en la crítica a la Ley Argentina, habría disposiciones inaplicables. De acuerdo con el artículo 22 corresponde

la jubilación por retiro voluntario al empleado que tenga 10 años de servicio y 50 de edad; pero como por el art. 376 del reglamento interno del Ferrocarril Central no puede ingresar ninguna persona mayor de 35 años, no resultará nunca el caso contemplado en la disposición anterior.

Lo más práctico y lo más lógico es evidentemente, establecer un principio general y uniforme; el derecho a la jubilación y pensión se adquiere con 30 años de trabajo. Si después de ese tiempo, dispone, todavía,de energías suficientes, debe continuar en su puesto con la autorización de la empresa; pero no se le compelerá a ello, arrebatándole abusivamente un derecho adquirido. Lo único que se puede hacer es estimularlo concediéndole un beneficio mayor, que, indudablemente le pertenece ,puesto que lo va pagando todavía con sucesivas cuotas mensuales.

Otras observaciones

El obrero que se retira antes de los 30 años y después de los 10, en plena juventud, no merece consideración alguna; no tiene derecho al retiro. Pero si a pesar de eso se incapacita, o llega aún después de un tiempo de inactividad, a una edad avanzada, no es justo obligarlo, todavía, al trabajo y por, consiguiente podrá obtener la jubilación. Si muere, la familia conseguirá una pensión.—En realidad, el derecho existe; pero no se hará efectivo sinó en las condiciones expresadas y en razón de los años de servicio.

Otras modificaciones he introducido en el proyecto primitivo: como la que suprime las jubilaciones a voluntad después de los 10 años de servicio, que reproducirían las consecuencias reprobables de mantener a un número crecido de obreros jóvenes en plena holganza, principal inconveniente apuntado contra la actual Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles; la que suprime, también, la disposición que priva de todo derecho a los que hayan sido condenados a penitenciaria o a cualquier otra pena, privación absolutamente injustificada que haría pasible a un sujeto de dos penas por una sóla falta y que parecería indicar que el condenado no merece el descanso aunque después trabaje durante 30 años y tenga avanzada edad, injusticia en que desgraciadamente incurren todas las leyes sobre la materia, pero contra la cual me rebelo energicamente; la que incluye a los obreros del restaurant anexo a los ferrocarriles; la que acepta la forma legislada en la Argentina para la composición del Directorio; la que impone un recargo del 10 por ciento de lo adeudado a los que se jubilen sin haber abonado la totalidad de sus cuotas; la que determina un nuevo impuesto de estampilla; y muchas otras innovaciones que sería excesivo mencionar.

No creo compatible con el carácter y las naturales proporciones de esta exposición de motivos, una minuciosa y larga defensa de los múltiples tópicos que marca el proyecto. Con lo expuesto toco al pasar las principales cuestiones, pero demuestro suficientemente mi propósito conciliatorio frente a la Ley Argentina y a las eixgencias patronales, causa verdadera de mi proyecto ac-

tual. Esto es lo importante y con ello me conformo juzgando demostrada la razón de las nuevas modificaciones.

Conocida la voluntad de las empresas, traté en la reunión de obreros a que fuí invitado especialmente, de obtener la buena voluntad de los trabajadores, convencido de que procedía bien y eficazmente, al procurar que una ley como la que proyecto, a la vez de respetar los principios pertinentes diese satisfacción a las exigencias legítimas de todas las partes interesadas.

Montevideo, 3 de Junio de 1919.

Lorenzo Carnelli.

EL DERECHO A LA JUBILACION

La formula más justa sobre las condiciones necesarias para adquirirlo. Se requiere, solamente, treinta años de servicio.

FRAGMENTOS DE UN ESTUDIO

... En cuanto al último punto que me consultan, manifiesto categoricamente a ese Comité que no estableceré límite alguno de edad. A tal respecto, me aparto completamente de todas las legislaciones similares. Tanta importancia le atribuyo a esa excepción ,que resumo en ella todo el mérito y todo el valor que se le quiera reconocer a mi proyecto. Temo, sin embargo, encontrarme solo en su defensa, porque autores bien reputados, como el socialista Augusto Bunge, que ya se pronunció en un valioso libro sobre el seguro como también en el Parlamento Argentino, defienden con entusiasmo la tesis opuesta, la que fija a los obreros cierto límite de edad, como mínimo, para obtener la jubilación, cumplidos que sean los treinta años de servicios. Pero mi convicción en sentido contrario, es profunda, radical e inconmovible.

Y sin más circunloquios, pasaré a exponer los argumentos que constituyen para este estudio, base firme de sustentación jurídica.

Si no queremos proponer una ley contradictoria, vale decir, una mala ley, no debemos olvidar, en el trazado de sus disposiciones particulares, los principios orgánicos en que se ha inspirado y en que la fundamos, justificándola ante la justicia y ante el derecho natural.

Pues bien; ha quedado ya como cosa universalmente consagrada que las jubilaciones y pensiones son un derecho indiscutible y propio de todo trabajador. No significan un regalo, ni una dádiva, ni un premio a la constancia, ni un estímulo al trabajo. Si las empresas patronales contribuyen, efectivamente, al sostenimiento de la Caja, lo hacen en virtud de una exigencia de orden superior a ellas mismas y de carácter realmente ineludible. Nada pueden reclamar, pues, como compensación, como indemnización y mucho menos, invocando sus intereses materiales, o una subalterna razón de lucro particular. Las empresas cumplen, sencillamente, con su deber, un deber impuesto por la ley en nombre de la sociedad. No es al obrero que pagan, sino al hombre. En realidad tampoco resultará con la jubilación una conquista del proletario, porque será toda la sociedad la que en ella habrá triunfado.

El nuevo proyecto que someteré a la consideración de la Cámara, impone nada más que treinta años de labor, porque se admite generalmente que ese término máximo es el tributo que todo hombre puede dar normalmente al trabajo durante su vida. Y no es poco.

Vencido ese período, las fuerzas disminuyen, el organismo decae y el deseo de reposo se convierte casi en una necesidad orgánica.

Se presenta ante el obrero, como un camino, largo y riscoso, que debe recorrer si quiere alcanzar una morada de paz y reconfortador descanso. El que comienza antes arribará, logicamente, primero. Ha cumplido su jornada y el resultado le pertenece en toda su legítima amplitud.

¿Acaso el obrero es un condenado a perpetuidad? ¿De qué sentimiento humano se nutre esa exigencia que le impone la obligación de trabajar, hasta el agotamiento físico, hasta la vejez inservible? ¿O es qué realmente el trabajo importa la expiación del primer pecado, conforme a la explicación bíblica, que ha eternizado aquella sentencia suprema: «Ganarás el pan con el sudor de tu frente»? A la verdad, que muy poco habríamos adelantado desde las sombrías épocas de la servidumbre. Houssaye tendría razón en llamar a estos trabajadores, «seres desdichados, con una infancia que no conoció los juegos, con una juventud sin amores, una edad madura sin esperanza y una vejez sin reposo».

Mi proyecto tiende a enseñar practicamente el deber, de *conquistar* el derecho al descanso; educa la voluntad en el trabajo y en el ahorro. Acepta la conocida fórmula: «cada obrero debe ser el obrero de su propio retiro». La jubilación dependerá principalmente del esfuerzo personal. Serán treinta años que el obrero HABRÁ QUERIDO emplear para jubilarse. Ahora bien; si establecemos, al mismo tiempo, una condición extraña a esa voluntad, independiente, en absoluto, de esos esfuer-

zos, inaccesible, por completo, al poder humano, como es la edad, subvertiremos, totalmente, las reglas fundamentales a la vez que justificativas del seguro y quebrantaremos, por consiguiente, la lógica general del proyecto de jubilaciones.

Se exige comunmente un límite mínimo de edad para el jubilado (la ley argentina fija moderadamente cincuenta años de edad) por una falsa razón de conveniencia económica para las empresas. Esta razón es además, considerablemente atentatoria a la libertad del trabajador. Fisiologica y fisicamente, treinta años es cuanto puede y debe dar, razonablemente, un trabajador al comercio y a las industrias, mejor dicho, al progreso; economicamente y en lo que respecta a la Caja, alcanza con treinta años de contribuciones pecuniarias, sobre todo cuando equivalen al 4 % de los sueldos. Por lo demás, la sana lógica enseña a darle primeramente a la Caja la debida estabilidad para que sus beneficios tengan toda la extensión necesaria y no a limitar injusta y arbitrariamente, esos beneficios para asegurar la solidez económica de la Caja.

¡Y treinta años son, por cierto, un trayecto bastante largo¡ No todos consiguen hacerlo enteramente. Muchos quedan en el camino; otros llegan al término, inútiles, gastados, deshechos; algunos, los menos, sin duda, se mantienen, hasta el final, sanos y fuertes. «Sobre 100 obreros, un tercio apenas llega a la vejez, dice Ch. Gide, en su «Economía Social»; según las Tablas de la Caja Nacional de Retiros, por cada 1000 personas de 25 años de edad 665 llegan a 60 años y 571 a 65 años, lo

que hace dos tercios y un poco más de la mitad, rerectivamente».

Ahora bien; entre los que tienen la suerte de alcanzar esa vejez, hay que apartar, según la pretensión capitalista, a los que, todavía, no son suficientemente viejos, para «sacarles el jugo» del todo; valga esa expresión vulgar, en mérito a su exactitud.

Estos obreros que, después de treinta años, sienten bastante energía para el trabajo, cuando no tienen la edad avanzada que empiricamente se les establezca, resultarán más desdichados aún que los anteriores, porque el privilegio de su vigorosa naturaleza constituirá ,justamente, la causa directa de su desgracia, ya que, cuando los demás obtienen el descanso y un apacible bienestar, cuando, con toda razón, juzguen licitamente adquirida su emancipación obrera, pues la han pagado ya al mismo precio que aquellos, es cuando, precisamente, se hallarán menos libre, puesto que si no se someten entregando a las empresas su postrer esfuerzo, sirviéndolas hasta la decrepitud, empujando hasta caer exhaustos y aniquilados, destruirán su derecho a una próxima jubilación, pacientemente conquistado en esos treinta años, penosos e interminables, de contínuos sacrificios y de innumerables privaciones.

Es natural y humano que, a medida que el tiempo transcurra, como aumentará correlativamente el aporte pecuniario hecho a la Caja esos ahorros día a día acrecidos, atarán cada vez más la voluntad del obrero, acosado por el temor de perder el derecho al anhelado reposo

cuando más cerca se encuentre de su feliz consecución.

Los autores generalmente establecen treinta años como término medio de la vida activa de los trabajadores. Así como existe actualmente un máximum para la jornada diaria, que no debe exceder de ocho horas, fuerza es que también exista un máximo de jornadas que no debe exceder de treinta años, a lo menos contra la voluntad del propio trabajador. Idénticas son las razones fisiológicas y sociales que justifican una y otra determinación. La acumulación creciente de las fatigas diarias, la acción inficionante de los ambientes malsanos del taller o de las fábricas, las privaciones excesivas y de todo género, el continuado desgaste físico, en fin, todas las circunstancias, desfavorables o nocivas que rodean una vida de trabajo, amontonadas durante treinta años ponen, necesariamente fuera de combate, al luchador más esforzado, al obrero más tenaz. Y si, por ventura, después de ese rudo combate, quedan, todavía, algunos pocos en pie, con aptitudes, con energías, pues que aprovechen su buena suerte, que bien ganada se tendrán esa pequeña felicidad.

Despojemos al capital, en su propio beneficio, de ese carácter odioso y absorbente de que se le investiría si se le permitiera que, con insaciable voracidad, cayera sobre el trabajador hasta arrebatarle su último impulso útil, como lo quería aquel patrón belga, citado por Vandewelde, al sostener que la ciencia industrial consiste en obtener de un ser humano la mayor suma de trabajo posible con la remuneración más baja».

No, reconozcámosle también al obrero, como hombre, el derecho natural a *vivir*, en toda la digna y humana acepción del vocablo, el derecho avanzado y justo a disfrutar de la existencia. No hagamos de manera que las jubilaciones se concreten a los desvalidos, únicamente, y resulten, en definitiva, como una simple asistencia a domicilio, en vez de la que se presta gratuitamente en el asilo o en el hospital.

En pocas palabras, para rematar este argumento: ¿no es en cierto modo, desleal una jubilación para la vejez, que se obliga a pagar al obrero, cuando, de acuerdo con las estadísticas de Gide, resulta tan incierta y tan difícil esa vejez?

Por más que analizo no encuentro, no descubro ninguna razón, absolutamente ninguna, para imponerle al que ha empezado a trabajar antes, la obligación de seguir trabajando después. Veamos cual podría ser esa causa: ¿El interés del obrero? Es notorio que no y ocioso sería demostrarlo. ¿El interés de la Caja? Tampoco; a lo menos para la establecida en mi proyecto, bien cimentada sobre fuertes bases económicas. ¿El interés de las empresas? Tampoco; porque a las empresas, les conviene un personal frecuentemente renovado y, como consecuencia, bien dispuesto. ¿El interés del Estado? Tampoco; porque la salud y el bienestar de los trabajadores constituyen la parte más valiosa de la riqueza de una sociedad. ¿Un interés moral, en fin? Tampoco; porque, en estricta justicia, si ese obrero ha pagado su contribución, en años de servicio y en cuotas pecuniarias, igual a la que en otros produjo una determinada jubilación, ese obrero adquirió logicamente

un derecho también igual, y negarlo o aplazarlo importaría moralmente una usurpación.

Empezó a trabajar antes, repito; luego debe terminar antes. Gastó los años mejores de su vida, cuando sus músculos no estaban aún vigorizados y su organismo joven era más débil y más sensible. Los riesgos revestían mayor gravedad. Estaba, sin duda, más expuesto a las enfermedades, a los accidentes del trabajo, debió sufrir más. ¿Por qué entonces, obligarlo a que sufra más todavía, a que trabaje por más tiempo hasta alcanzar, si puede, un límite caprichoso y arbitrario de edad?

Alfredo L. Palacios, con su noble elocuencia, lanzaba en la Cámara Argentina, las siguientes palabras de admonición: «esos niños que ya vienen desde el seno de la madre con la marca de la injusticia, van a ser, también, requeridos por la máquina que cruje en el taller y pide a gritos carne del pueblo, débil y miserable. Ellos, los obreritos tan pequeños, tan débiles, salen de su tugurio a la madrugada, ateridos de frío, trabajan jornadas iguales a las de los hombres, se saturan de cansancio, y así, más de una vez, han de maldecir la vida. Pasarán por las hermosas viviendas de los ricos, se imaginarán las camitas bien mullidas, las mantas de seda, los mil juguetes que destrozan los encantadores pequeñuelos privilegiados, y todo eso al lado de las viviendas miserables de sus padres, donde hace frío, donde no hay juguetes y de donde es menester marchar para el trabajo»... Aunque no fuera más que por estas amargas verdades ¿no resulta lógico reducir y no aumentar el número de años estipulados en los casos comunes?

Después de todo, ¿ganarán efectivamente algo las empresas, como aducen con frecuencia? Absolutamente. Son, y ya lo he constatado, muy pocas las excepciones en que, después de treinta años de servicios, treinta años respirando la atmósfera estagnada de los talleres y de las fábricas, treinta años de alimentación insuficiente y mal asimilada por un organismo agitado, treinta años de fatigas incesantes, de mal alojamiento, de preocupaciones económicas y de tristezas proletarias, ¡treinta terribles años! reúna, todavía un obrero, un héroe de la resistencia, condiciones de vigor y de salud suficientes para continuar siendo un factor útil y aprovechable en favor de las empresas capitalistas.

Ese hombre ha de sentirse agobiado por un intenso »surmenage» del cuerpo y del alma. Obligado a trabajar se someterá a disgusto y cuando compare su situación con la de los que han sido jubilados, sin que hayan trabajado ni pagado más que él, sentirá, logicamente, un profundo descontento, y los gérmenes primeros de secretas rebeldías dejarán sembrado el terreno para futuras represalias obreristas. Lo peor es que, como lo dijo el diputado socialista Palacios, «la injusticia es la madre legítima de todas las rebeliones». ¿No trabajó, exactamente, como los demás? ¿No pagó, exactamente como los demás? ¿A qué obedece, entonces, aquella diferencia? Por qué empezó a trabajar antes. Valiente razón! ¿Es eso un demérito, una falta? ¿Un perjuicio, un inconveniente, una inferioridad? Ese obrero, pues, trabajará contra su voluntad y si no protesta ostensiblemente, esperará de la mejor manera, de la más cómoda, a

que el tiempo le dé lo que le falta para su jubilación, a que el tiempo, repito, que es, precisamente, lo único que le falta, haga lo que él no puede hacer por sus propias fuerzas.

Uno de los más fecundos y venturosos resultados de la ley, estará constituído sin duda alguna, por las nuevas relaciones que entablará entre el capital y el trabajo, vinculados, desde entonces, por un sentimiento mútuo de gratitud, única razón verdaderamente capaz de armonizar aquellas grandes fuerzas antagónicas, porque, en este mundo, para que una conciliación adquiera efectividad duradera, es indispensable que sea sellada sobre el corazón.

Pues bien; una jubilación en las condiciones que pretenden las empresas no será nunca una obra concluída en el concepto de los obreros y, por lo tanto, la satisfacción del proletariado no se producirá si la ley no se complementa con la tesis que estoy defendiendo. El feliz acercamiento entre patrones y trabajadores que esperamos de la actual reforma como factor decisivo de una próxima restauración económica y de un más completo bienestar social, no tendrá, desgraciadamente, práctica realización.

Debemos conceder, sin regateos, sin egoísmos, la mejora reclamada por los obreros. No la malogremos con limitaciones sin objeto. Todos los trabajadores la piden. En algunos países, no con carácter general, existe, otorgada por empresas particulares. De una concienzuda obra, «Las Cajas de Retiros Obreros» de J. Lefort, transcribiré varios ejemplos.

En Francia, la Compañía del Ferrocarril del

Norte, dictó un reglamento concediendo una pensión de retiro a partir de los 50 años de edad y después de un servicio de veinte a veinticinco años, según la naturaleza del empleo. La Compañía del Mediodía, al año siguiente, exigió 55 años de edad y 25 de servicios. La de París a Lion, en 1856, estableció 50 años de edad y 20 o 25 años de servicio según la clase de trabajo. La Compañía del Este, en 1862, fijó 50 años de edad y 25 años de servicio.

Sin embargo, los obreros no se conformaron con esas conquistas a medias, y para completarlas, realizaron frecuentes conferencias y turbulentas manifestaciones. El 22 de Febrero de 1871 los mecánicos y chauffeurs pidieron la jubilación a los 20 años de servicios sin condición alguna de edad. Esa aspiración fué reiterada después oficialmente. El Congreso de 1893 verificado por el Sindicato Nacional de Ferrocarrileros de Francia y las Colonias, reprodujo la misma solicitud, estableciendo una pensión mínima de 1.?00 francos.

Otros gremios fueron más felices. Así, por ejemplo, el Banco de Francia, hace una división entre empleados y obreros; a los empleados se les reconoce el derecho a la jubilación de los 25 a los 30 años de servicios; pero si tienen 60 años de edad no se necesita más que 20 años de servicio y si tienen 70 basta con 10 años solamente. En cuanto a los obreros del mismo banco se les exige 30 años de servicio o 25 años de servicio y 55 de edad o 20 años de servicio y 60 de edad. Todavía el Banco de Francia adoptó una fórmula más favorable, el 27 de diciembre de 1883 exigiendo nada más que veinticinco años de servicios.

Por mi parte, haré lo humanamente posible para que esa justa aspiración obrera se convierta en ley. Sólo así, creeré realmente bueno y avanzado mi proyecto de jubilaciones. Y a propósito. Conviene advertir que la jubilación y el retiro son conceptos que, si suelen usarse indistintamente, tienen, sin embargo, significado diverso. El segundo parece referirse, más bien, a los que ya no sirven, a los que no pueden seguir trabajando y deben ser, en consecuencia, *retirados*. El primero expresa, en cambio, un derecho a descansar que se conquista en condiciones análogas a la adquisición de los bienes. Mi propósito no consiste en proyectar una ley con el mero fin de arrancar del trabajo a los que son despojos, deshechos humanos, y proveerlos de lo necesario para que no mueran de hambre. Busco una finalidad mucho más amplia. Deseo que el obrero se asegure su bienestar económico, no exactamente para el triste crepúsculo de la vejez, sino para una edad útil en que, después de pagado razonable tributo al trabajo, disponga, todavía, de eficaces aptitudes para disfrutar de las naturales satisfacciones de una vida sana, tranquila, feliz. Que sea un asegurado, no un desvalido. Que reciba una jubilación, no una *asistencia*.

Tal es mi criterio sobre la materia. He sido un poco extenso para demostrar a ese Comité que no improviso; por eso, acabo de transcribir un estudio que ya tenía preparado. Ocioso es agregar que doy la autorización necesaria para la publicación que se me solicita.

Montevideo, Mayo de 1919.

DISCURSOS PARLAMENTARIOS

En la discusión general del proyecto

Señor Carnelli.—Aunque el señor diputado Bazet ha hablado muy bien, con acentos casi leninistas, y aunque el proyecto de ley contiene en su extenso articulado la mejor exposición de motivos, como autor de la iniciativa de jubilar a los empleados y obreros que desempeñan servicios públicos, me creo obligado a decir algunas pocas palabras en fundamento del proyecto de la Comisión de Trabajo, para aceptarlo en la misma forma en que esta Comisión lo sometió a la consideración de la H. Cámara.

Entrando, sin más preámbulos, al fondo substancial del asunto, porque me doy cuenta de que existe el interés legítimo de impedir toda prolongación inútil del debate,destacaré, en primer término, como artículo previo, la cuestión promovida por una nota de las empresas publicada en el «Diario del Plata» de hoy y que se refiere al derecho del Estado para intervenir y legislar en materia de reglamentación del trabajo.

Creo que la discusión sobre ese tópico resultaría completamente ociosa, sobre todo aquí donde la solución, por lo menos materialmente, practicamente, está dada en la legislación del país, por medio de otras leyes, como la que se refiere,

principalmente, a la jornada uniforme de trabajo.

Es éste, para nosotros, un problema definitivamente terminado.

Si doctrinariamente se ha discutido y se discute la facultad del Estado para intervenir en las relaciones entre los patrones y los obreros, entre el capital y el trabajo, en la práctica, en la vida de los hechos, siempre se ha ejercitado y se ejercita esta intervención, sea por una razón de moral pura, como queremos sus partidarios, o sea por una razón de necesidad, sin duda la más poderosa de todas las razones, como admiten casi todos sus adversarios, vencidos en la realidad de las cosas por la urgencia de reparar, en alguna forma eficaz, las injusticias existentes, reprimir los abusos y distribuir mejor los bienes económicos entre las distintas clases de la sociedad.

La teoría del nihilismo gubernamental, la teoría del «laissez faire», la que sostiene que lo mejor que puede hacer el Estado, es no hacer nada, me resulta, en virtud de estos conceptos, una teoría abstracta y fría, inhumana y egoista.

Y yo, que no pretendo encarar este problema desde un punto de vista científico o, mejor dicho, yo que entiendo que la forma realmente científica de encararlo consiste en una apreciación sinceramente humana y práctica, me conformo, a los efectos de mi exposición, con constatar que todos los países civilizados, cualquiera que sea la doctrina en ellos predominante, no cesan de enriquecer su legislación sobre reformas obreras, utilizando precisamente la tan debatida intervención del Estado.

Quiero decir con esto, que el debate no tiene más que una muy relativa importancia teórica y que, como lo ha demostrado un autor conocido, Paul Pic, en una obra utilísima cuyo título no recuerdo en este momento, si algunos pocos profesores teologizan todavía, sobre el problema, la verdad es que los gobiernos no pierden el tiempo y que, de buena o de mala gana, no sólo aumentan y corrigen incesantemente su codificación obrera, sino que llegan al extremo, y extremo laudable, de concertar acuerdos diplomáticos, y concertarlos oficialmente, como los que presidieron las Conferencias de Berna, de Lucerna, de Génova y de Lugano y como los que ahora mismo pugnan todavía por establecer la solución económica como una de las bases integrantes de la paz universal.

De manera que la doctrina intervencionista está en esa forma consagrada dos veces, porque los gobiernos no sólo se ocupan de sus obras propias, del Código Nacional, sino que tratan ya de ir sancionando el Código internacional, que legisle sobre el derecho de todos los trabajadores del mundo.

Hoy día, ni siquiera se discute la importancia efectiva de las transformaciones sufridas por el Estado mismo, y autores muy conocidos y muy bien conceptuados como Labriola, que lo consideran una organización de orígen burgués, reconocen que Carlos Marx estuvo en un error cuando no supuso que el Estado de su tiempo, capitalista y parcial, pudiera evolucionar hasta el punto de abandonar el servicio exclusivo de las clases poderosas, como lo hacía entonces, y dedicarse, como trata de hacerlo ahora, al cuidado de los débiles y al amparo de los oprimidos, convirtiéndo-

se en un factor de bienestar para todos, en un agente equitativo y justo de la felicidad común.

Si no recuerdo mal, fué precisamente por una cuestión entre patrones y obreros de ferrocarriles, suscitada en España, que se pronunciaron aquellas felices palabras, sin duda un poco efectistas, pero no por eso menos exactas, y tantas veces repetidas después, diciendo que el Estado liberal puro, el que es muda esfinge, estatua inconmovible ante los atentados y ante las injusticias de la sociedad, se asemeja al buque, que, en alta mar, permanece impasible frente a un náufrago, para no privarle de su libertad, que sería la libertad de ahogarse.

En este caso sobre jubilaciones y pensiones, está especialmente justificada la intervención del Estado, porque el proyecto que discutimos, no tiene el menor carácter revolucionario, ni sus efectos pueden resultar, bajo ningún concepto, perturbadores, en el seno de la sociedad. Con innovaciones de esta clase, es, justamente, como mejor se conserva el orden establecido. Y no digo ninguna novedad si afirmo que el reformismo legal constituye el método más eficaz para preservar a las sociedades actuales del peligro de las perturbaciones violentas y hacer por grados, sin trastornos, sin sacrificios, la economía, como dijo Gide, de la revolución y aún de la propia evolución social.

En este sentido bien podemos decir, desde semejante punto de vista, que somos pacifistas los más revolucionarios. Los que se empeñan, vanamente sin duda, los que se empeñan en retardar o entorpecer el proceso de este reformismo, no ad-

vierten, que en el fondo, colaboran en la obra de los más exaltados, de los propios revolucionarios, de los verdaderos anárquicos, contrarios todos ellos a estas reformas parciales que califican duramente como lo ha hecho Trotzky por ejemplo, en una reciente y difundida publicación sobre el bolshevikismo, porque comprenden que con estas concesiones inmediatas y progresivas se aplaca el espíritu de las agitaciones proletarias y que por lo mismo que el progreso en favor del obrero se va desenvolviendo dentro del orden, se aleja indefinidamente la hora sombría de las reivindicaciones violentas.

Como el señor diputado Bazet lo acaba de manifestar hace un breve momento, yo creo, también, que aún en nuestro propio país, donde el peligro, en mi concepto, es muy remoto, no debemos contrarrestar el impulso de esa fuerza de recnovación que existe en todas las sociedades modernas que se desenvuelven y progresan, fuerza que ha hecho crisis actualmente en algunos Estados de Europa, como Rusia, Alemania y Austria; por el contrario, debemos conquistarla, dominarla, para encauzarla, dirigirla y hacerla fertilizante;y puesto que estamos en condiciones excepcionalmente propicias para toda clase de reformas avanzadas y justas, y puesto que se nos presenta el medio de hacer una obra buena y fácil, no debemos perder la oportunidad única que se nos ofrece para realizar un proyecto que beneficia a los obreros y no perjudica a los patrones, adelantándonos a dar, antes de que se nos pueda pedir airadamente, cumpliendo así con aquella vieja y prestigiosa máxima de útil aplicación en todas las cosas de

la vida, según la cual más vale prevenir que curar.

Nuestra legislación, después de algunos rápidos avances, había quedado evidentemente rezagada, Pero lo peor de todo es que en el trecho recorrido, aplicó un procedimiento ilógico y contradictorio al no atender primero lo más necesario y lo más imperioso, y promulgar, por ejemplo, leyes como la misma de las ocho horas o la de la silla, muy buenas por otra parte, antes que leyes sobre jubilaciones o sobre reglamentación general del trabajo nocturno, adoptando así un método diametralmente opuesto al que se ha seguido en otras regiones, donde siempre se creyó de más urgencia la protección del anciano desvalido que de los trabajadores sanos y robustos, dictándose por consiguiente, las leyes de jubilación y pensión que asisten a la vejez desamparada antes que la ley de las ocho horas que regula la situación del obrero fuerte y joven, apto para defenderse por sí sólo y en condiciones para ganarse la diaria subsistencia.

Porque es de advertir, señor Presidente, que desde hace muchísimos años, en otros países se viene legislando sobre esta materia.

Recordaré algunos ejemplos demostrativos.

En Inglaterra, desde 1601, existe un impuesto para el sostenimiento de los pobres. El 14 de Julio de 1864, a impulsos de Gladstone, principalmente, fué creada una Caja con la garantía del Estado, que desgraciadamente fracasó 15 o 20 años después, más o menos; pero en 1908 y 1909 bajo el ministerio de Asquith ,y después ,1911, se restauró una disposición amplia y general para todos los trabaja-

dores que significó posiblemente el éxito político más sonado de Lloyd George.

En Francia, la Constitución de 1793 ya proclamó el principio de que el Estado debe la subsistencia a todos los ciudadanos desgraciados, sea procurándoles trabajo o sea proporcionándoles los medios de vida a los que no pueden o no estén en condiciones de trabajar.

En 1850, fué creada la primera Caja sobre el seguro general, aparte de la del seguro para la marina mercante, que venía funcionando desde la época de Luis XIV; desde entonces fueron dictándose nuevas leyes, mejores y más completas, hasta la del año 1910, corregida por la de 1912, que, sin duda, es una de las más perfectas que se conocen. En Alemania, el mérito de la iniciativa, pertenece a un aristócrata conservador que propuso a la Dieta una reforma económica de esta naturaleza en 1778; y ¡curiosa anomalía! la resistencia más fuerte fué precisamente la de los socialistas. Después de algunas vicisitudes, triunfó la idea y Alemania a los pocos años contó con una de las legislaciones más avanzadas del mundo. Y bajo distintas formas de organización y sistema, el seguro general, el seguro para todos los trabajadores, existe en Italia, en Dinamarca, en Suecia, en Noruega, en España. Sin ir tan lejos, tenemos el ejemplo de la República Argentina, cuyo Congreso, en Abril de este año, dictó, después de algunas alternativas, la ley sobre jubilaciones y pensiones, a los obreros y empleados de ferrocarriles. Además, está a punto de promulgar una ley sobre jubilaciones y pensiones a los obreros y empleados de

servicios públicos, votada por la Cámara de Representantes en Marzo de este año.

Nuestra legislación obrera, en cambio, nada ha hecho sobre este particular, y mientras no se subsane una deficiencia tan grave y tan perjudicial, nuestra legislación no merece ciertamente, esa grada delantera que se le ha asignado con tanta anticipación.

Decía, que no hay lógica, que no hay método, que no hay consecuencia en las reformas practicadas para mejorar la situación del obrero, porque, si es en virtud de un principio natural que se protege a todo el que gana penosamente la vida con sus propias fuerzas, en virtud de ese mismo principio debe serlo, también, y con más razón, y sobre todo con mayor urgencia, aquel que no puede ganarse la vida porque le faltan esas fuerzas; puesto que, insisto todavía, si todas estas reformas tienden a reparar una injusticia y a satisfacer una necesidad, por fuerza, merecerán la preferencia, aquellos que sufren con más rigor esa injusticia y esa necesidad como son notoriamente los niños, las mujeres y los ancianos.

Sin la pretensión de exponer un concepto jurídico, se ha dicho que uno de los fines del derecho es la protección de los débiles, y uno de los fines del derecho del trabajador ha de ser, por lo tanto, la protección de los débiles que deben vivir de su trabajo. En nuestro país los niños y las mujeres contarán sin duda con esa protección, dentro de muy poco tiempo, porque supongo que el Senado no ha de tardar en sancionar la ley que ha sido ya votada por la Cámara de Representantes.

Falta ahora que esa protección vaya también

a los ancianos, a los que más la necesitan y a los que más la merecen, porque después de todo se la han conquistado con su propia vida, gastada en largos años de incesante labor.

El más débil de todo los seres, dice el escritor argentino Alejandro M. Unsain, es el anciano que, gastado el organismo en muchos años de vida en las usinas o en las fábricas, sin músculos sin energías, sin fuerzas, rueda por las calles, sin amparo y sin pan, porque el pan es retribución del trabajo y el trabajo exije aptitudes que con la edad avanzada desaparecen. ¿Es humanamente posible, dejar, como coronamiento de una vida de trabajo integramente consagrada al trabajo mismo, la miseria doblemente horrible de los años y de la pobreza? El que lo ha dado todo a la sociedad, cuando por estar agotado no puede dar más, ¿no tiene derecho a pedir y obtener algo?

Sin embargo, señor Presidente, no es a un sentimiento de piedad que deben responder estas reformas sobre jubilaciones y pensiones, de la misma manera que un abuso o un atentado provocan un movimiento de conmiseración hacia la víctima, pero su reparación se hace siempre en nombre de la justicia o de una exigencia del derecho ultrajado. «Que los gobiernos hagan obra de previsión y no de caridad» fué lo que en su sangrienta huelga pidieron los ferrocarrileros de la República Argentina; y esas mismas palabras recogidas después y repetidas en plena sesión parlamentaria por el diputado Avellaneda fueron aprobadas estruendosamente por la Cámara y más tarde consagradas por una sanción legislativa que no tuvo ni una

discrepancia ó, por lo menos, ni una sola manifestación opositora.

Pues bien: obra de previsión y no de caridad, es la que propone la Comisión de Trabajo en el proyecto que discutimos. Las jubilaciones y pensiones nacen de un principio y no de un sentimiento. Y es, por lo tanto, ajustándose a ese principio, que deben ser reglamentadas debidamente para que sus beneficios no vayan al obrero como una limosna, que siempre humilla al que la recibe, sino como la sanción de un derecho legítimo que enaltece, porque es derecho primero, y, después, porque conquistado por el propio obrero, con sus propias fuerzas, en vez de fomentar la haraganería y toda clase de renunciamientos morales, como hacen las dádivas, enseña al obrero a confiar en sí mismo para ganarse con sus personales ahorros, la seguridad económica del porvenir.

Según el proyecto, la Caja será sostenida por los propios obreros con una contribución equivalente al 4 por ciento de sus respectivos haberes; pero, además, arbitrarán recursos las empresas, el público que aprovecha sus servicios y el Estado. Todos los beneficiados por esta Caja están obligados a concurrir a su formación y a su sostenimiento; el obrero, por la tranquilidad que se asegura en la última jornada de su vida; las empresas, por las ventajas de un personal más frecuentemente renovado, más apto, y, sobre todo, mejor dispuesto; el público, por el perfeccionamiento de los servicios que se le prestan; y el Estado, por el progreso general que adquiere la sociedad, enriquecida, por ese conducto, economicamente y moralmente también.

La bibliografía sobre esta materia es verdaderamente inmensa. Y aunque tengo el propósito de vigorizar un tanto mi palabra. desprovista de toda eficacia de convicción, con citas de los autores más ilustres, prefiero recordar el ejemplo de la República Argentina, porque está más cerca y es más visible, y, especialmente, porque nadie podrá descubrir en él caracteres revolucionarios y fines desquiciadores.

Cuando se discutió el primer proyecto de ley en la República Argentina, en el Senado se hizo un estudio muy completo de los beneficios que reportaba a la sociedad un proyecto de esta naturaleza. Y el miembro informante exponía, a mi modo de ver, un resúmen completo, terminante y decisivo que voy a permitirme leer, con la venia del señor Presidente.

Señor Presidente.—Puede leer el señor Representante.

Señor Carnelli (Don Lorenzo).— (Lee):—«Este proyecto—decía el parlamentarista argentino,—se propone, en primer término, asegurar a los empleados ferroviarios un descanso tranquilo después de no pocos años de servicio, perspectiva que debe halagarlos, estimulándolos a sobrellevar con más aliento la tarea de sus servicios; pero el proyecto tiene otros objetivos fundamentales también, cuales son, asegurar el orden en las reparticiones ferroviarias; asegurar la estabilidad de un personal idóneo por la renovación sucesiva de los elementos inhabilitados; asegurar la vida de los innumerables pasajeros que viajan, la circulación de todo lo que pone en movimiento la actividad social, y, finalmente, ofrecer un bálsamo que suavice

los enconos de los que creen que la sociedad y el Estado miran con indiferencia y no se preocupan de aquellos que no teniendo un pasar económico, se ven obligados a soportar sobre sus hombros, el servicio público amasando incesantemente su subsistencia con el sudor de sus rostros y el esfuerzo de sus músculos; de tal manera que, cuando sus fuerzas desfallecen, no respondiendo al llamado de la voluntad, no les queda más perspectiva que la miseria sombría, con sus cuadros de tristeza profunda y de amargura intensa; y es al fondo de estos espíritus alarmados con la espectativa de un porvenir obscuro, donde debe llevarse un rayo de luz, un rayo de esperanza que reduzca, que disminuya, le germinación de los odios, la germinación de las imaginaciones perturbadoras del orden público y perjudiciales para los intereses generales.»

Este último párrafo, como se habrá visto, confirma las aseveraciones hechas recientemente por el señor diputado Bazet al demostrar que un mejoramiento razonable en el estado económico de los trabajadores, suprimiendo directamente las causas del descontento en el proletariado, hace más por la regularización del orden social que todas las medidas de fuerza, por lo general contraproducentes, como son siempre las medidas de violencia contra el pueblo; y hace más, especialmente, un proyecto como el que discutimos, a cuyo amparo el trabajador ha de sentirse reconciliado con el capital al saber que si lo sirve honradamente, el capital lo ayudará a vivir en los días del futuro, al saber que no lo esperará el hospicio que deprime y la mendicidad que degrada, puesto que podrá contar, gracias también, al capital y a sus propios

esfuerzos, con ese pasar económico que constituye el sueño dorado de todos los trabajadores pobres.

Sin embargo, el proyecto de ley no comprende por ahora, nada más que a un grupo determinado de trabajadores, a los que forman parte del personal de empresas que, si bien es cierto que son privadas, desempeñan, no obstante, servicios de carácter público.

Se ha querido destacar por una razón de método, más que por otra cosa, a los obreros y empleados que se encuentran en una situación propicia, para que esta primera ley sobre jubilaciones y pensiones obreras, que en cierto modo tiene un carácter de ensayo, nos sirva, con los resultados de su práctica, para rectificar lo ya legislado o para consagrarlo definitivamente en las nuevas reformas que se vayan dictando con el amplio fin de beneficiar a todos los trabajadores del país.

Se adopta una clasificación casi ya indiscutible. En la República Argentina existe un proyecto, también como el nuestro, destinado a jubilar y pensionar a todos los obreros y empleados de servicios públicos; se acepta, además, en cierto modo, la clasificación que han indicado tratadistas americanos con el profesor Jhonson a la cabeza.

En las varias discusiones que esta ley suscitó en el Parlamento Argentino, se expuso un enorme acopio de citas para justificar la mencionada clasificación, y como en una síntesis concluyente, el diputado Crotto decía, que estos obreros formaban lo que él llamaba «la cuarta armada de la República».

Esta misma condición excepcional, diré, en que

se encuentran los trabajadores y empleados de servicios públicos, justifica mejor la intervención del Estado, no ya en cuanto al principio general, que no lo necesita, sino en cuanto a la forma especial en que la establece el proyecto de ley imponiéndole a cada empresa una contribución determinada para el sostenimiento de la Caja de Jubilaciones.

Las empresas están obligadas a esa contribución por dos clases de razones: de orden jurídico y de orden social. De orden jurídico, porque la cuota exigida, según la opinión más avanzada y más autorizada, forma parte del salario mínimo que le correspondería al obrero, de acuerdo con una regla de estricta justicia; por razones de orden social, porque esa cuota es impuesta para el sostenimiento de una institución requerida, por un interés general, por una necesidad de salud pública, superiores a toda clase de conveniencias particulares.

En la República Argentina las empresas protestaron como protestaron las empresas en nuestro país, aunque con una pequeña diferencia: que allá protestaron a tiempo, mientras que las empresas de nuestro país después de no atender debidamente las dos convocatorias que les hizo oportunamente la Comisión de Trabajo se presentan a último momento como siguiendo una táctica obstrucionista encaminada al único fin de aplazar la sanción de la ley.

Las empresas de la República Argentina, invocando preceptos constitucionales, decían que el derecho de contratar es ilimitado y llegaron con ese precepto al extremo de desacatar la propia

ley, siendo obligadas por el gobierno a concurrir ante la justicia ordinaria, para cumplir con las obligaciones impuestas.

Después de las formidables impugnaciones del Fiscal Dr. Nazar Anchorena y después de una controversia muy ardiente suscitada al respecto, todas las partes interesadas se avinieron a reconocer que la libertad de contrato no es ilimitada, y que, por lo tanto, no puede obstaculizar la más amplia promulgación de las leyes destinadas a proteger la salud pública o el interés general.

En Estados Unidos leyes análogas, como una que dictó el Estado de Arkansas y otra del Estado de Ocklama, han sido también atacadas por inconstitucionales, y sin embargo, la Corte Suprema presidida por la autoridad incuestionable de Marshall proclamó la perfecta constitucionalidad de esas mismas leyes. Todavía más: en plena guerra, el parlamento de Estados Unidos sancionó el 3 de Setiembre de 1916 el salario mínimo y las ocho horas para los empleados y obreros de los ferrocarriles, y las empresas no se atrevieron a protestar contra esa disposición legal.

Se aduce todavía, las concesiones otorgadas por el gobierno a las empresas. Para contestar ese argumento, leeré, lo siguiente, que extracto de la exposición de motivos de un proyecto francés sobre ferrocarriles del año 1908:

« La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en admitir que concediendo un monopolio de interés general el Estado no ha podido nunca enagenar, por eso, su derecho de intervenir a objeto de imponer a las compañías concesionarias cuando ellas se rehusen a realizarlo de buen grado,

todas las mejoras que reclama el interés público y cuya necesidad se impone imperiosamente para asegurar el libre desarrollo de las prosperidades del país. Si en lugar de explotar por si mismo, un ferrocarril, el Estado cree, deber recurrir a la mediación de una empresa ,los contratos que celebre con esta no podrán impedir al poder público el tomar para el porvenir y en salvaguardia de los intereses generales todas las medidas cuya necesidad fuese por él reconocida».

No ha faltado tampoco quien rechazara las jubilaciones en nombre de la libertad de los trabajadores. Es claro que se refieren al seguro obligatorio. A Lloyd George, por ejemplo, le llevaron grandes arremetidas y los textos reproducen las reseñas humorísticas de la prensa con motivo de una ruidosa manifestación de mucamas que protestaron en Londres contra «el réprobo» como le llemaban, por la imposición de los tres peniques semanales.

Pero la verdad es que de estos impugnadores van quedando pocos; sobre todo después de haberse constatado el fracaso del seguro voluntario en Italia y después de la reacción operada en Francia y que culminó con el proyecto del 5 de Abril de 1910, la opinión casi unánime se inclina en favor de la fórmula adoptada por el proyecto de ley que está en discusión.

Se ha dicho que el seguro obrero obligatorio, no significa el obrero obligado a asegurarse, sino la industria obligada a asegurar al obrero, y aunque esta verdad no ha sido estrictamente consagrada en ninguna ley del mundo, ni en este proyecto de ley, tampoco, todas las disposiciones conocidad tien-

den sin embargo, a reproducirla en la forma más aproximada posible.

Por lo demás, la libertad de los trabajadores no sufre la más mínima disminución; todo lo contrario: encuentra su mejor garantía en el mismo se-r guro obligatorio que le permitirá al obrero vivir con independencia económica que es como decir que le permitirá vivir con independencia moral, salvando no solo su libertad, sino su misma dignidad de hombre porque ya no tendrá que recurrir para comer, ni al hospicio, que esclaviza, ni a la mendicidad que avergüenza.

En nuestro país las protestas formuladas a último momento por las empresas ,me parece que se refieren más bien a las disposiciones particulares del proyecto y no hacen oposición al principio en sí mismo, pues la nota publicada en «Diario del Plata» de hoy, dice que esa institución previsora merece todas las simpatías de dichas empresas.

Con esto, yo quiero demostrar las facilidades con que nosotros llevamos a cabo la obra. En otras partes, provocó verdaderas tempestades y concitó una resistencia enorme.

La influencia favorable de toda mejora obrera en el desarrollo industrial es ya cosa averiguada. Como lo asevera Tacher en «El seguro obrero en Europa estudiado en sus resultados» en vano se ha hablado de los defectos del seguro sobre la conveniencia industrial de las naciones; «en la lucha económica de los estados modernos no se verá a la larga mantenerse en su rango, más que a las naciones bastante valientes y fuertes para llenar sus deberes sociales conforme a los adelan-

tos del espíritu moderno, a cuyo respecto el trabajo es la condición única del progreso y el bienestar es el fundamento de una sana vida nacional»

En Alemania mismo, la primera proposición de seguros mereció la protesta de los patrones y de los obreros; los patrones pronosticaron la ruina de la industria, los obreros pronosticaron la baja del salario. El primer proyecto fué rechazado; después de esfuerzos de toda clase se impuso una ley, luego vinieron otras; y no sólo las industrias no fracasaron sino que se desarrollaron esplendorosamente, y no sólo el salario no disminuyó, sinó que por el contrario, aumentó. Inicióse de inmediato la reacción, y empresas y obreros, de común acuerdo, prohijaron las nuevas reformas, y así como el primer proyecto había sido rechazado, los últimos proyectos fueron votados por absoluta y entusiasta unanimidad.

En nuestro país, en cambio, los patrones, y los obreros aprueban, mejor dicho, solicitan esta reforma . No se pueden pedir, pues, más facilidades. Y no dedemos desperdiciarlas. Sancionemos pronto la jubilación para los empleados y obreros de servicios públicos. Después, abrigo esa esperanza, se extenderá la jubilación a los trabajadores del comercio y de las industrias privadas. No ha de tardar, seguramente, la ley de jubilaciones y pensiones para todos los trabajadores del país. Y termino porque mi propósito era exponer algunas consideraciones sobre el principio general de esta mejora obrera.

No quiero agregar nada más a lo ya expuesto; no quiero que por mi culpa se demore un minuto la sanción de este proyecto de ley que tiene la ra-

rísima virtud de proteger al capital y favorecer al obrero, que beneficia al pueblo, y hasta el Estado mismo aprovecha, desde que mantiene y fomenta el bienestar general, la salud pública y hasta la paz social de la República.

He terminado.

(Muy bien).

EN LA DISCUSION PARTICULAR

El beneficio de la jubilación no se pierde por causa alguna de delito; sólo se suspenderá durante la prisión, convirtiéndose en la pensión respectiva para la familia del delincuente.

—**Señor Aramendia**—Yo deseaba proponer un artículo aditivo que diría así: «Los que cometan actos de «sabotage» (artículos 263 a 276 y 365 a 367 del Código Penal).

Este inciso no necesita ser fundado, porque todos tenemos opinión formada sobre él; así que voy a extenderme sobre este punto.

Señor Rodríguez Larreta (don Aureliano)—Yo creo, señor Presidente, que lo mejor sería suspender la sesión a la espera de la nueva redacción que va a dar al inciso 2.o la Comisión y para discutir más ampliamente, con más descanso, este inciso aditivo del señor diputado Aramendia, que es de suma gravedad. Para mi es absolutamente inaceptable...—(apoyados).

... porque el sabotaje es un delito que tiene sus penas; pero al obrero que ha ganado su pensión no se le puede hacer perder aunque haga cualquier barbaridad...—(aplausos en la barra).

Señor Presidente—A la barra le está prohibida toda clase de manifestaciones.

Señor Rodriguez Larreta (don Aureliano)—... Pero no discutiremos ahora; trataremos esto en la próxima sesión.

Hago moción, señor Presidente, para que se levante la sesión.—(apoyados).

Señor Bazet—Ese es un asunto fácil de resolver, La Comisión, con respecto al inciso aditivo que propone el señor diputado Aramendia, manifiesta que ya lo ha estudiado, porque, precisamente, el señor diputado lo propuso en el seno de la Comisión y fué rechazado. De manera que es una discusión fácil.

Señor Carnelli (don Lorenzo)—Podríamos terminar el capítulo. Faltan dos artículos—(Apoyados).—(Murmullos.)

Señor Rodríguez Larreta (don Aureliano)—Bueno, señor Presidente. Podríamos terminar con este capítulo.

Señor Berro (don Emilio)—Pero va a dar lugar a una discusión larga.

Señor Infantozzi—Si tiene discusión larga, la suspendemos.

Señor Carnelli (don Lorenzo)—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor Representante.

Señor Carnelli (don Lorenzo)—Yo voy a corroborar las manifestaciones que acaba de hacer el señor Diputado Rodríguez Larreta, oponiéndome radical y terminantemente a la modificación que formula el señor diputado Aramendia, porque entiendo que esa disposición está desechada por los principios

fundamentales del proyecto y por razones decisivas de orden práctico.

Hemos dicho que el seguro reposa en el derecho que tiene el obrero al descanso después de 30 años de servicios en las respectivas empresas; que responde a una necesidad poco menos que orgánica a fin de que ese obrero que ya carece de aptitudes para ganarse la vida, tenga entonces con qué vivir.

Aceptada esta premisa indiscutible, arribamos a una consecuencia concluyente. En efecto: si al que comete un acto de sabotaje se le suprime la jubilación, a ese obrero se le condena poco menos que a la muerte, porque no tendrá con qué subvenir a sus necesidades, cuando cumpla los 30 años de servicios en las respectivas empresas.

Señor Rodríguez Larreta (don Aureliano)—Y a las mujeres y a los hijos.

Señor Carnelli (don Lorenzo)—Tiene razón el señor diputado Rodríguez Larreta en la interrupción que me hace, porque con el obrero sufren la mujer y los hijos. La cuota que paga mensualmente importa una privación en el hogar, que recae sobre esa mujer y sobre esos hijos. En tal caso se destruye por completo una de las condiciones inherentes y características de las penas, que deben ser personales y caer sobre la cabeza del que comete el delito,—(Apoyados).—(¡Muy bien!).

Por otra parte, se ha dicho aquí hasta la saciedad que la jubilación constituye un bien inembargable; ¿Qué clase de inembargabilidad sería ésta que desaparece por la más ilógica de todas las causas, por la que nada tiene que ver con el derecho de dominio?

La jubilación, repito, no es un regalo ni un pre-

mio; sinó un derecho, y un derecho de propiedad; si nosotros ahora establecemos esa pena, si al que comete el delito de sabotaje o cualquier otro delito, por grave que sea, le suprimimos ese bien, esa propiedad, restauramos en nuestra legislación un absurdo que ya ha sido eliminado de todos los códigos modernos... que digo, modernos¡... de los códigos de hace cien años; que es la confiscación —(Apoyados).

Violaríamos al mismo tiempo, un principio axiomático en materia penal: por un solo delito, no se puede aplicar dos castigos. El sabotaje es un delito que está legislado expresamente en el Código Penal; ahí tiene también su sanción determinada. ¿por qué, entonces, al obrero lo vamos a colocar en una situación de tan evidente inferioridad con respecto al resto de la humanidad? Los otros mortales, cometen un delito, aunque sea el parricidio, y purgan su culpa en la cárcel, de acuerdo con las disposiciones pertinentes; pero el obrero que comete el delito de sabotage,—que muchas veces, no es tan grave como otros delitos comunes, generalmente no lo es,—sufriría dos penas: la pena de penitenciaría, primero, y luego, la pena del hambre.

Por otra parte, el señor diputado Aramendia, menciona el sabotaje y no tiene en cuenta otros actos discutibles que también cometen los obreros, como el »label» y el paro general, que para algunos constituye un delito...

Señor Aramendia—El «sabotage» es distinto.

Señor Carnelli (don Lorenzo)—Es distinto, pero constituye un delito.

Señor Aramendia—Un servicio público como el

de las aguas corrientes, que utiliza, y es imprescindible a toda la población de Montevideo, puede llegar a cortarse.

Señor Carnelli (don Lorenzo)—En primer lugar, no existe una denominación jurídica precisa: «sabotage» puede ser una carretilla que se vuelca «sabotage» puede ser también un tren que se saca de un riel; y, ¿por eso sólo se ha de hundir en la miseria a un hombre y a toda su familia? Me parece que es excesivo, verdaderamente excesivo. —(Apoyados).

Además otra razón: esa privación iría contra todos los principios que justifican la aplicación de las sanciones penales. Por un delito hoy no se castiga; por un delito se trata de corregir,;existe una grande y creciente cantidad de doctrinas a ese respecto. El viejo concepto de la expiación ha desaparecido ya completamente. Los procedimientos inquisitoriales son, en la actualidad, abominados . Sin embargo, con la medida propuesta, el obrero que comete sabotage se le castiga, se le tortura, puesto que se le hace padecer el hambre después que la prisión le ha quitado sus mejores años de salud y de fuerza.

Nuestra propia Constitución establece ,en uno de sus artículos, que la cárcel no sirve para modifide estar en la cárcel, por el mismo delito, iría a sufrir la miseria por el mundo: privado de su libertad tendría que comer, pero recobrada esa libertad se moriría de hambre. Otra razón más: cualquiera que sea el delito de «sabotage» le hará perder la jubilación al obrero: no se tienen en cuenta ni atenuantes, ni agravantes ni ninguna otra circunstancia. Puede haber «sabotages» gravísimos puede

haber «sabotages» que no tengan verdadera significación penal, y sin embargo, por las dos clases de delitos se aplicará exactamente la misma sanción. Todos impondrán la pérdida de un bien adquirido, legalmente, sin atender a los diversos grados de responsabilidades.

Finalmente el »sabotage», según el criterio del señor Diputado Aramendia, expone a un jubilado el riesgo de la mendicidad; nosotros tratamos de suprimir la mendicidad y, por otro lado, contribuimos a fomentarla.

Señor Aramendia—Y ¿el obrero que tiene fuerza para trabajar?

Señor Carnelli—¿Y si no tiene fuerzas, y si trabajó ya muchos años?

Un individuo que ha cometido un delito de «sabotage» alguna vez en su vida, cumplida la condena y vuelto de nuevo al trabajo, no debería estar comprendido en esta ley y no tendría por qué pagar la jubilación, puesto que de todas maneras no obtendrá el fruto de sus cuotas mensuales. Habría que excluirlo del artículo sobre contribuciones obreras.

Se evitaría así un pago indebido, pero no se evitaría el abandono de los principios supremos y de orden público, invocados, como necesidad social ineludible, para implantar las jubilaciones. He aquí, pues, un caso en que una razón pública queda supeditada a una contingencia subalterna e individual, y siempre incurriríamos en la misma contradicción

Por un lado nosotros tratamos de evitar ese mal social que se llama mendicidad, y por otro arrojamos directamente a los obreros a esa mendicidad.

Me parece que es una contradicción evidentemente flagrante. Adoptamos la famosa filantropía de Juan Robles que levantaba hospitales pero que antes creaba a los pobres.

Lo que yo creo razonable y práctico es que todos esos delitos que tienen más o menos una caracterización especial y propia, y tanto como el «sabotage», el «lalel», el paro general y la huelga misma, según ciertos criterios y no en el mío...

Señor Barbato—Y el «locout».

Señor Carnelli (don Lorenzo)—En fin, todos los delitos, los que puedan cometer también los mismos patrones, todos esos delitos, repito, deben formar parte de una legislación especial, para no mezclar aquí cosas que no tienen atingencia con la jubilación misma. Así como desechamos las observaciones relativas à los accidentes del trabajo, debemos rechazar estas observaciones que no tienen nada que ver con la jubilación. En una ley especial estudiaremos todos esos delitos y les aplicaremos la sanción que corresponda.—(Apopados).

He terminado.

EL PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., decretan:

CAPITULO I

Artículo 1.o—Los empleados y obreros de los Ferrocarriles ,Tranvías, Telégrafos, Teléfonos, Aguas Corrientes, Gas y Luz Eléctrica, existentes en la República y de los que en adelante se establezcan serán jubilados de acuerdo con la presente ley.

Quedan también comprendidos en las disposiciones de la presente ley los empleados de Restaurants, Confiterías y Anexos, aunque presten servicios bajo la dependencia de empresas arrendatarias.

CAPITULO II

De la Caja de jubilaciones y pensiones

Artículo 2.o—Créase como institución del Estado y con sujeción a las disposiciones de esta ley, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los empleados y obreros pertenecientes a las empresas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.o—La Administración de la Caja estará a cargo de un Directorio formado por **tres** representantes de las empresas, **tres** de los empleados u obreros, y **tres** designados por el Consejo Nacional de Administración.

Art. 4.o—El Directorio que funcionará en la Capital de la República, se regirá por el reglamento interno que se dicte al efecto.

Art. 5.o - Los delegados del personal de las empresas serán elegidos directamente, por el voto secreto y proporcional, durando ese mandato **tres** años.

Las empresas concederán a los delegados del personal obrero, licencia con goce de sueldo y los pasajes correspondientes para el desempeño de sus funciones en el Directorio.

Art. 6.o—El fondo de la Caja se formará con las asignaciones siguientes:

A) Con la contribución mensual de las empresas, equivalente al 8 % sobre el presupuesto de los sueldos de todo el personal.

En el caso contemplado en el párrafo 2.o del artículo precedente recaerá sobre las empresas arrendatarias.

B) Con el descuento forzoso del 4 % sobre el sueldo «total» de las personas comprendidas en el artículo primero.

C) Con un impuesto forzoso a los pasajes de los ferrocarriles, de ps. 0.02 a los de primera clase y de ps. 0.01 a los de segunda clase.

D) Con un impuesto de ps. 0.10 a cada tarjeta de abono de tranvías y ferrocarriles.

E) Con un impuesto de ps. 0.02 a cada telegra-

ma que entre o salga del país y que será pagado por el remitente o el receptor.

F) Con un impuesto a todos los abonados de las compañías telefónicas de ps. 0.10 mensuales.

G) Con un impuesto equivalente al 1 % del importe del consumo mensual de aguas corrientes, gas y luz eléctrica.

A los efectos de este porcentaje se considerarán también como un peso las fracciones que sean inferiores a ese valor.

H) Con las donaciones y legados hechos a la Caja.

I) Con las multas impuestas con arreglo a esta ley.

J) Con los intereses de los fondos acumulados.

Art. 7.o—Cuando los recursos calculados no alcanzaran a cubrir el importe total de las jubilaciones y pensiones que deben ser satisfechas durante el año, la Nación contribuirá con la diferencia.

Art. 8.o—El Directorio de la Caja celebrará una sesión antes del 31 de Enero de cada año a fin de enterarse de la situación financiera de la Institución, imponiéndose con todo detalle y circunstancias del movimiento habido en el año anterior. Es obligatorio para todos los miembros del Consejo la asistencia a esta sesión.

En caso de que los recursos no alcancen a cubrir el importe total de las jubilaciones y pensiones que deberán ser satisfechas durante el año siguiente o en cualquier otro caso en que lo creyere necesario, solicitará la adopción de las medidas pertinentes para cubrir la diferencia.

Art. 9.o—Si sesenta días después de entregadas las comunicaciones al Cuerpo Legislativo, éste no hubiera dictado una Ley ordenando lo contrario, se procederá a hacer los descuentos en la forma que determine el Directorio de la Caja. A este efecto resolverá aumentar en cuanto crea necesario el descuento mensual a que se refiere el inciso *B*) del artículo 6.o, unido también a un aumento rigurosamente proporcional de las contribuciones establecidas en el inciso *A*) del mismo artículo 6.o

Art. 10.—Las administraciones de las empresas cuyo personal esté comprendido en los beneficios de esta Ley, quedan obligadas a efectuar los descuentos a que se refiere el inciso *B*) y a cobrar los impuestos que indican los incisos *C*), *D*), *E*), *F*) y *G*), del artículo 6.o, y a entregarlo en dinero efectivo con lo percibido de acuerdo con el inciso. A) del mismo artículo en el Banco de la República y a orden de la Caja, dentro de los diez días siguientes a cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto.

Art. 11.—Los fondos y las rentas que se obtengan serán de exclusiva propiedad de la Caja, cuyo Directorio atenderá el pago de las jubilaciones y pensiones que se acuerden en lo sucesivo de conformidad con esta Ley.

Art. 12.—Los fondos de la Caja, descontadas las sumas indispensables para los pagos corrientes, serán invertidos, previa resolución del Directorio en cada caso, en la adquisición de títulos de Renta Nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, de manera que

produzcan un mayor y más seguro interes y la más frecuente capitalización.

Art. 13.—El Directorio de la Caja indicará las medidas necesarias para garantir el control de las contribuciones que se señalan para constituir su tesoro sometiéndolas a la aprobación del Consejo Nacional de Administración.

Art. 14.—Los bienes y efectos que correspondan a esta Ley son inembargables.

CAPITULO III

De las Jubilaciones

Artículo 15.—El derecho a la jubilación se adquiere, en las proporciones y circunstancias que determine esta Ley, desde los **diez** años de servicio, sean continuos o no, debiendo computarse los prestados anteriormente, en cualquiera de estas empresas. También se acumularán los servicios prestados en otras reparticiones del Estado y que reconozca la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 16.—Podrán hacer efectivo ese derecho todos los empleados y obreros que tengan 30 años de servicio.

Art. 17.—También podrán hacer efectivo ese mismo derecho, no habiendo tenido 30 años de servicio, pero cumplido el mínimo que fija el artículo 15,

A) Los que fuesen despedidos por las empresas.

B) Los que fuesen declarados física o inte-

lectualmente imposibilitados para continuar en el ejercicio del empleo.

C) Los que cumplan 50 años de edad encontrándose o nó, en esa fecha, al servicio activo de las empresas.

Los empleados y obreros comprendidos en este artículo tendrán derecho a una treinta avas partes por cada año de servicio sobre la jubilación que le corresponda.

Art. 18.—También tendrán derecho a la jubilación, los empleados u obreros que cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados se incapaciten en cualquier forma permanente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio.

Art. 19.—No se podrá acordar jubilación por invalidez sin previo informe del médico o médicos, designados al efecto por el Directorio, respecto a las causales de imposibilidad física e intelectual alegadas. Sin perjuicio de esto, el Directorio ordenará todas las averiguaciones que estime pertinentes.

Art. 20.—Las jubilaciones serán fijadas de acuerdo con la siguiente escala:

Los que ganen hasta ps. 50, recibirán como jubilación el sueldo íntegro.

Los que ganan más de ps. 50, recibirán como jubilación ps. 50 más ps. 0.95 por cada peso más de sueldo hasta $ 60.

Los que ganan más de ps. 60, recibirán como jubilación ps. 59.50, más ps. 0.90 por cada peso más de sueldo hasta $ 80.

Los que ganen más de ps. 80, recibirán como

jubilación ps. 77.50, más ps. 0.85 por cada peso más de sueldo hasta $ 100.

Los que ganen más de ps. 100, recibirán como jubilación ps. 94.50 más ps. 0.80 por cada peso más de sueldo hasta $ 125.

Los que ganen más de ps. 125, recibirán como jubilación ps. 114.50 más ps. 0.75 por cada peso más de sueldo hasta $ 150.

Los que ganen más de ps. 150, recibirán como jubilación ps. 133.25, más ps. 0.70 por cada peso más de sueldo hasta $ 175.

Los que ganen más de ps. 175, recibirán como jubilación ps. 150.75, más ps. 0.65 por cada peso más de sueldo hasta $ 200.

Los que ganen más de ps. 200, recibirán como jubilación ps. 167, más ps. 0.60 por cada peso más de sueldo hasta $ 225.

Los que ganen más de ps. 225, recibirán como jubilación ps. 182 más ps. 0.55 por cada peso más de sueldo hasta $ 250.

Los que ganen más de ps. 250, recibirán como jubilación ps. 195.75, más ps. 0.50 por cada peso más de sueldo hasta $ 275.

Los que ganen más de 275 pesos, recibirán como jubilación ps. 208.25, más ps. 0.45 por cada peso más de sueldo hasta $ 300.

Los que ganen más de 300 pesos, recibirán como jubilación ps. 219.50, más ps. o.40 por cada peso más de sueldo hasta $ 325.

Los que ganen más de 325 pesos, recibirán como jubilación ps. 229.50, más ps. 0.35 por cada peso más de sueldo hasta $ 350.

Los que ganen más de 350 pesos recibirán como

jubilación ps. 238.25, más ps 0.30 por cada peso más de sueldo hasta $ 375.

Los que ganen más de 375 pesos, recibirán como jubilación ps. 245.75, más ps. 0.25 por cada peso más de sueldo hasta $ 400.

Los que ganan más de 400 pesos, recibirán como jubilación ps. 252.00, más ps. 0.20 por cada peso más de sueldo hasta $ 425.

Los que ganen más de 425 pesos, recibirán como jubilación ps. 257.00, más ps. 0.15 por cada peso más de sueldo hasta $ 450.

Los que ganen más de 450 pesos, recibirán como jubilación ps. 260.75, más ps. 0.10 por cada peso más de sueldo.

Art. 21.—Los empleados y obreros que cuenten 30 años de servicio y que a criterio de las empresas puedan continuar en el servicio, si así lo hacen recibirán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala y sobre la jubilación que tienen que percibir.

Los que merezcan una jubilación que no exceda de 50 pesos, recibirán como bonificación el 10 % por cada año más de servicio.

Los que merezcan una jubilación mayor de 50 pesos, recibirán como bonificación 5 pesos, más el 8 % por la diferencia por cada año más de servicio.

Los que merezcan una jubilación mayor de 100 pesos, recibirán como bonificación 9 pesos, más el 6 % por la diferencia por cada año más de servicio.

Los que merezcan una jubilación mayor de 200 pesos, recibirán como bonificación 15 pesos,

más el 4 % por la diferencia, por cada año más de servicio.

Los que merezcan una jubilación mayor de 300 pesos, recibirán como bonificación 19 pesos, más el 2 % por la diferencia por cada año más de servicio.

Art. 22.—La jubilación será acordada por el Directorio de la Caja, ante el cual deberá solicitarse, acompañando los justificativos que correspondan.

Art. 23.—Empezará a correr la jubilación desde el día en que el jubilado haya cesado en el desempeño de su cargo, pero deberá solicitarse durante el desempeño del mismo o dentro de los seis meses después de su cese. Si se solicitare vencido este plazo en los casos que corresponda la jubilación se pagará desde la fecha en que se haya pedido.

Art. 24.—Cuando haya desconformidad del interesado, la resolución del Directorio será apelable en relación ante el Juez Letrado Departamental de Turno, quien, con el expediente administrativo y la constancia que de oficio y para mejor proveer solicite de las autoridades de la Caja o del interesado resolverá, sin ulterior recurso sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley.

Art. 25.—En el caso del Art. 17 inciso B, ocurrido antes de los diez años de servicio, el Directorio de la Caja ordenará la devolución de todas las contribuciones percibidas.

Art. 26.—En el caso del mismo Art. 17 inciso A, cuando sean despedidos después de dos años de servicio activo, el Directorio de la Caja orde-

nará la devolución de la mitad de las contribuciones percibidas.

Art. 27.—Los obreros despedidos en las condiciones del artículo precedente que hayan completado 5 años de servicio, podrán conservar los derechos que le otorga la presente Ley pagando mensualmente las cuotas que correspondan, de acuerdo con el artículo 6 incisos A y B. Los que adeuden seis meses de las cuotas correspondientes, perderán los derechos a la jubilación futura y quedarán comprendidos en el caso del artículo anterior.

Art. 28.—No tendrán derecho a ser jubilados:

A) Los que se radican en el extranjero. En el caso de una ausencia de más de seis meses deberá obtenerse la autorización expresa del Directorio.

B) Los que trabajen nuevamente en cualquier oficio o negocio.

C) Los que disfruten de una pensión, salvo que opten por la jubilación.

Art. 29.—La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla no se prescribe, perdiéndose por las causas expresadas en esta Ley.

CAPITULO IV

De las pensiones

Artículo 30.—En los mismos casos en que, con arreglo a esta Ley, haya derecho a jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán pensión la viuda, el viudo inválido, los

hijos, o en su defecto los padres; y, a falta de éstos las hermanas solteras del causante.

Si el fallecido estuviera ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes y siempre que justifiquen su calidad y la existencia de la jubilación.

El mismo derecho existirá en el caso del artículo 15, aún cuando el causante no hubiera cumplido 50 años de edad.

Los empleados u obreros que con más de 10 años de servicio fallecieran en el ejercicio de su puesto, dejarán una pensión correspondiente a la jubilación que obtendrían en el caso de incapacidad.

Art. 31.—El importe de la pensión será equivalente al 50 % del total de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante.

Art. 32.—Toda pensión legalmente acordada, empieza a correr desde la muerte de la persona que le dió origen. Sin embargo, deberá solicitarse dentro de los seis meses siguientes a dicho fallecimiento y en caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 33.—El derecho a la pensión regirá en la forma y en el orden siguiente:

A) A la viuda y al hijo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos.

B) A los hijos solamente.

C) A la viuda en concurrencia con los padres del causante siempre que éstos estuvieran a cargo de aquel.

D) A los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior.

E) A las hermanas solteras del causante que se encuentren en las condiciones de los padres.

Art. 34.—Los hijos naturales legalmente reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de la parte de pensión a que tengan derecho con arreglo a la legislación civil.

Art. 35.—El derecho a la pensión se pierde.

A) Para la viuda o madre cuando contrajeran nuevas nupcias.

B) Para los hijos desde que llegasen a los 18 años de edad.

C) Para las hijas o hermanas desde que contraigan matrimonio.

D) Para las hijas o hermanos cuando trabajan

E) Por las causas y las condiciones establecidas en el art. 28.

Art. 36.—En los casos de los incisos A) y B) del artículo 33 si se extingue el derecho a la pensión de algunas de las personas mencionadas en ellos, la parte correspondiente acrecerá a los otros hijos comprendidos en los beneficios de esta Ley.

Art. 37.—Las pensiones serán acordadas por el Directorio de la Caja ante el cual deberán solicitarse acompañando los recaudos necesarios para justificar que el postulante está en las condiciones de esta Ley. El Directorio acordará o desechará en definitiva la solicitud, pero sus resoluciones podrán ser apeladas en la forma y a los efectos establecidos en el Art. 24.

Art. 38.—No tendrán derecho a pensión los ubilados y los que gocen ya de otra pensión. Al

interesado le corresponde optar por la que le convenga, y, hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.

Art. 39.—Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibirlas no prescribe, perdiéndose por las mismas causas establecidas en esta Ley con respecto a las Jubilaciones.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 40. — Tienen derecho a la jubilación y pensión de acuerdo con esta Ley, los empleados y obreros de la República, que menciona el artículo 1.o y que ejerzan tareas desde el tiempo de sancionarse dicha Ley en adelante.

Art. 41.— Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaiga sobre ella y que impida su libre disposición por el titular de la misma.

Art. 42.—Los empleados u obreros que no tuvieran familias que sostener, que hubieran llenado las condiciones exigidas para adquirir el derecho a ser jubilados y que antes de serlo, sufrieren, por sentencia judicial pena de penitenciaría, tendrán en suspenso esa jubilación por el término de la condena.

En caso de tener familias que sostener, por el mismo término gozarán de la pensión que corresponda a la jubilación suspendida las personas que tengan derecho a ella con arreglo a esta Ley.

Art. 43.—Para fijar la contribución de los obreros o empleados y la cuota mensual de las empresas, se tomará como base el **sueldo total** entendiéndose también en este concepto, en los casos en que las empresas concedan viviendas de su propiedad, el sueldo mensual efectivo, más una suma equivalente al alquiler, cuyo importe fijará la empresa a los efectos del artículo 6 incisos A y B.

Art. 44.—A los efectos de la jubilación para los empleados u obreros que tengan sueldo por día o por horas, se tomará el mes como 27 días o 216 horas.

Art. 45.—Los obreros o empleados que cuenten con varios años de servicio informarán al Directorio de la Caja el tiempo de trabajo anterior que debe serles reconocido. Tendrán un plazo de seis meses, vencido el cual perderán todo derecho.

Art. 46.—Los empleados y obreros que se hallen en las condiciones del artículo anterior deberán reintegrar a la Caja las cuotas que le corresponden por ese tiempo de acuerdo con los sueldos que ganaban. Estas cuotas se pagarán con el descuento mensual de un 3% del sueldo que ganen en la actualidad. Este descuento también lo practicarán las empresas.

Art. 47.—Los empleados u obreros que se acojan a la jubilación antes de concluir de pagar la suma atrasada pagarán un recargo sobre ésta, igual al 10 % de lo que deben reintegrar. Esta suma será pagada mediante un descuento de 5 % sobre la jubilación que perciba y mayor si el jubilado así lo desea.

Art. 48.—Aunque el derecho a la pensión y jubilación se adquiere desde que esta Ley entre en vigencia, no se hará efectivo hasta después de los dos años a contar de la fecha de la promulgación.

Art. 49.—Sin embargo la Caja empezará a pagar jubilaciones y pensiones a los seis meses al personal despedido de las empresas por haber llegado al límite máxime de edad.

Art. 50.—En los casos del artículo 15 la Caja reclamará de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o reintegrará a la misma, las sumas que proporcionalmente correspondan.

Art. 51—Los impuestos establecidos en los incisos C), D), E) F) y G), del artículo 6 serán percibidos por medio de estampillas especiales.

Art. 52.—Las empresas comprendidas en esta Ley están obligadas a suministrar al Directorio de la Caja toda información que sobre su personal se solicitara, y a permitir toda comprobación que juzgue pertinente.

Deberá manifestar por escrito al Directorio de la Caja el personal existente en servicio, y la edad, sueldos y años de servicio de cada empleado u obrero, También deberá informar cada vez que se produzca un aumento de sueldo como asimismo cuando renuncie o ingrese una persona y en general todo el movimiento del personal a sus órdenes.

Art. 53.—Las administraciones que hicieran falsas declaraciones o obstaculizaran de alguna manera comprobada el fiel cumplimiento de esta Ley, serán penadas, previo apercibimiento, con una multa variable entre 500 pesos y 2.000 pesos.

Art. 54—Las empresas ferroviarias que no depositaran en el tiempo y forma estatuídos, por el artículo 10 de esta Ley las sumas a que están obligadas con sujeción a la misma, previa intimación del presidente del Directorio de la Caja, incurrirán en una multa de ps. 1.000 por cada día de demora, hasta tanto efectúe el depósito con el interés del 7 % anual a contar desde el primer día de la demora. El presidente del Directorio tendrá personería suficiente para promover ante los Tribunales de Justicia por vía de apremio, las acciones ejecutivas que correspondan hasta hacer efectivas las obligaciones y penalidades de esta Ley.

Las resoluciones del Directorio, asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

Art. 55.—El Directorio de la Caja reglamentará esta Ley y someterá dicha reglamentación a la aprobación respectiva.

Art. 56.—Comuníquese, etc.

Montevideo, 3 de Junio de 1919.

Lorenzo Carnelli.

LA LEY PROMULGADA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

Artículo 1.o Créase como Institución del Estado y con sujeción a las disposiciones de esta ley, la «Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados y obreros de servicios públicos».

Art. 2..o Los empleados y obreros de las Empresas de Ferrocarriles Telégrafos, Tranvías, Teléfonos, Aguas Corrientes y Gas, establecidas en la República y de las que se constituyan en adelante, serán jubilados con arreglo a la presente ley.

Gozarán de los mismos beneficios los empleados de restaurants y confiterías anexos a los Ferrocarriles, aún cuando presten servicios bajo la dependencia de Empresas arrendatarias.

CAPITULO II

De la administracion de la Caja

Artículo 3.o La Administración de la Caja, estará a cargo de un Directorio honorario, formado

por nueve miembros: tres representantes de las Empresas, tres de los empleados y obreros de las mismas y tres designados por el Poder Ejecutivo. Los miembros del Directorio, durarán tres años en su mandato y se renovarán por terceras partes, cesando en cada año un representante de cada parte, el que podrá ser reelecto. Constituído el primer Directorio se sortearán los miembros que deben cesar en los dos primeros años.

Art. 5.o Los delegados del personal de las Empresas serán elegidos directamente, por voto secreto.

Las listas de elección de las Empresas y de los obreros y empleados de las mismas, deberán constar de un titular y dos suplentes. En la primera elección aquéllas constarán de tres titulares y seis suplentes.

Art. 6.o La forma de elección y condiciones que deben reunir los electos, serán determinadas en la reglamentación de la ley.

CAPITULO III

Del fondo de la Caja

Artículo 7.o El fondo de la Caja se formará con las siguientes asignaciones:

A) Con la Contribución mensual de las Empresas equivalente al 8 % sobre el monto total de sueldos y jornales de todo el personal.

En el caso contemplado en el párrafo 2.o la obligación precedente recaerá sobre las Empresas arrendatarias.

B) Con el descuento forzoso del 4 % sobre el sueldo total de las personas comprendidas en el artículo 2.o

C) Con las donaciones y legados hechos a la Caja.

D) Con las multas impuestas con arreglo a esta ley.

E) Con el importe líquido de las ventas de los artículos abandonados, en los ferrocarriles y tranvías y con los cobros indebidos, no reclamados dentro del plazo de seis meses.

F) Con los intereses de los fondos acumulados.

G) Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando los empleados u obreros pasen a ocupar puestos mejor rentados, mayores de ps. 50 y cuyas funciones sean permanentes.

Art. 8.o Con un impuesto de 1 a 3 % sobre los servicios que presten las distintas Empresas, a cargo de los que los utilicen, y en aquellos casos en que sea factible su aplicación. Este impuesto se hará efectivo a los tres años de sancionada esta Ley y el Poder Ejecutivo fijará en cada caso, según las necesidades de la Caja, los servicios que deben afectarse y el monto del impuesto dentro de los límites indicados.

Art. 9.o Anualmente, el Directorio de la Caja presentará al Poder Ejecutivo, un balance y Memoria de los trabajos realizados.

Art. 10. Cuando los recursos calculados no alcanzaran a cubrir el importe total de las jubilaciones y pensiones que deben ser satisfechas durante el año siguiente, el Estado contribuirá con la diferencia. En este caso el Directorio solicitará del

Poder Ejecutivo la adopción de las medidas pertinentes para cubrir aquella diferencia.

Art. 11. Las Administraciones de las Empresas, cuyo personal esté comprendido en los beneficios de esta Ley, quedan obligadas a efectuar los descuentos a que se refiere el inciso *B*, y a entregarlo en dinero efectivo con lo percibido de acuerdo con los incisos *A*, *E* y G del mismo artículo, en el Banco de la República a orden de la Caja, dentro de los *diez* días siguientes a cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto.

Art. 12. Los fondos y las rentas que se obtengan, serán de exclusiva propiedad de la Caja, cuyo Directorio atenderá el pago de las jubilaciones y pensiones que se acuerdan en lo sucesivo, de conformidad con esta Ley.

Art. 13 Los fondos de la Caja, descontadas las sumas indispensables para los pagos corrientes, serán invertidos, previa resolución del Directorio, en cada caso, en la adquisición de títulos de renta nacional o que tenga la garantía subsidiaria del Estado, de manera que produzcan un mayor y más seguro interés y la más frecuente capitalización.

Art. 14. El Directorio de la Caja indicará las medidas necesarias para garantir el contralor de las contribuciones que señalan para constituir su tesoro, sometiéndolas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 15. Los bienes y efectos que correspondan a esta Ley son inembargables.

CAPITULO IV

De las jubilaciones

Artículo 16. El derecho a la jubilación se adquiere en las proporciones y circunstancias que determina esta Ley, desde los *diez* años de servicio, sean contínuos o no, debiendo computarse los prestados anteriormente en cualquiera de estas empresas y debiendo abonar los reintegros correspondientes. También se acumularán los servicios prestados en otras reparticiones del Estado y que reconozca la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 17. Podrán hacer efectivo ese derecho todos los empleados y obreros que tengan treinta años de servicios.

Artículo 18. También podrán hacer efectivo el mismo derecho, no teniendo treinta años de servicios, pero cumplido el mínimum que fija el artículo 16:

A) Los que fuesen despedidos por las Empresas.

B) Los que fuesen declarados fisica o intelectualmente imposibilitados para continuar en el ejercicio del empleo.

C) Los que cumplen cincuenta años de edad, encontrándose o no en esa fecha al servicio activo de las Empresas.

Los empleados y obreros comprendidos en este artículo tendrán derecho a una treinta ava parte por cada año de servicio sobre la jubilación que les corresponde.

Artículo 19. Tambien tendrán derecho a la jubilación, los empleados u obreros que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se incapaciten en forma permanente en un acto del servicio.

Artículo 20. No se podrá acordar jubilación por invalidez, sin previo informe del médico o medicos designados al efecto por el Directorio respecto a las causales de imposibilidad física o intelectual alegadas. Sin perjuicio de esto el Directorio ordenará todas las averiguaciones que estime pertinentes.

Artículo 21 Las jubilaciones serán fijadas de acuerdo con la siguiente escala:

Los que ganan hasta $ 50, recibirán como jubilación el sueldo íntegro.

Los que ganan más de $ 50, recibirán como jubilación $ 50, más $ 0.95 por cada peso, más de sueldo hasta $ 60.

Los que ganan más de $ 60, recibirán como jubilación $ 59.50, más $ 0.90 por cada peso más de sueldo hasta $ 80.

Los que ganan más de $ 80, recibirán como jubilación $ 77.50, más $ 0.85 por cada peso más de sueldo hasta $ 100.

Los que ganan más de $ 100, recibirán como jubilación $ 94.50, más $ 0.80 por cada peso más de sueldo hasta $ 125.

Los que ganen más de $ 125, recibirán como jubilación $ 114.50, más $ 0.75 por cada peso más de sueldo hasta $ 150.

Los que ganan más de $ 150, recibirán como jubilación $ 133.25, más $ 0.70 por cada peso más de sueldo hasta los $ 175.

Los que ganan más de $ 175, recibirán como jubilación $ 150.75, más $ 0.65 por cada peso más de sueldo hasta $ 200.

Los que ganan más de $ 200, recibirán como jubilación $ 167, más $ 0.60 por cada peso más de sueldo hasta $ 225.

Los que ganan más de $ 225, recibirán como jubilación $ 182, más $ 0.55 por cada peso más de sueldo hasta los $ 250.

Los que ganan más de $ 250, recibirán como jubilación $ 195.75, más $ 0.50 por cada peso más de sueldo hasta los $ 275.

Los que ganan más de $ 275, recibirán como jubilación $ 208.25, más $ 0.45 por cada peso más de sueldo hasta los $ 300.

Los que ganan más de $ 300, recibirán como jubilación $ 219.50, más $ 0.40 por cada peso más de sueldo hasta los $ 325.

Los que ganen más de $ 325, recibirán como jubilación $ 229.50, más $ 0.35 por cada peso más de sueldo hasta $ 350.

Los que ganan más de $ 350, recibirán como jubilación $ 238.25, más $ 0.30 por cada peso más de sueldo hasta los $ 375.

Los que ganan más de 375, ps. recibirán como jubilación $ 245.75, más $ 0.25 por cada peso más de sueldo hasta los $ 400.

Los que ganan más de $ 400, recibirán como jubilación $ 252, más $ 0.20 por cada peso más de sueldo hasta los $ 425.

Los que ganan más de $ 425, recibirán como jubilación $ 257, más $ 0.15 por cada peso más de sueldo hasta $ 450.

Los que ganan más de 450 ps. recibirán como ju-

bilación $ 260.75 más $ 0.10 por cada peso más de sueldo.

Todas las jubilaciones y pensiones menores de $ 100 sufrirán un descuento de 4 % sobre su monto total.

Artículo 22. El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos cinco años de servicios y con sujeción a la escala indicada en el artículo anterior.

Artículo 23. La jubilación será acordada por el Directorio de la Caja, ante el cual deberá solicitarse acompañando los justificativos correspondientes.

Artículo 24. Empezará a correr la jubilación desde el día en que el jubilado haya cesado en el desempeño de su cargo pero deberá solicitarse durante el desempeño del mismo o dentro de los seis meses después de su cese. Si se solicitare vencido este plazo, en los casos en que corresponda la jubilación, se pagará desde la fecha en que se haya pedido.

Artículo 25. Cuando haya desconformidad del interesado, la resolución del Directorio será apelable en relación ante el Juez Letrado Departamental, de turno, quien, con el expediente administrativo y la constancia que de oficio y para mejor proveer solicite de las autoridades de la Caja o de los interesados, resolverá, sin ulterior recurso, sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley.

Artículo 26. En el caso del artículo 18, incisos A y B ocurridos antes de los diez años de servicios, el Directorio de la Caja ordenará la entrega al Ban-

co de Seguros del Estado, y a nombre de los interesados ,de todas las contribuciones percibidas con sus intereses correspondientes.

El Banco de Seguros del Estado, por intermedio de la Sección Seguro Popular, servirá las pensiones correspondientes, siempre que le sean solicitadas en la forma establecida por el Banco.

En la misma forma se procederá con todos aquellos que por cualquier causa dejen de pertenecer a las empresas antes de haber cumplido los diez años de servicios.

Artículo 27. Cuando un obrero o empleado de los comprendidos en el artículo anterior vuelva a trabajar en las Empresas, las contribuciones, con sus intereses, de que habla el mismo artículo, pasarán nuevamente a la Caja, computándose los años de servicios correspondientes.

Artículo 28. No tendrán derecho a gozar de la jubilación, los que se radiquen en el extranjero. En el caso de una ausencia de más de seis meses, deberá obtenerse la autorización expresa del Directorio.

Artículo 29. La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla no se prescribe, perdiéndose por las causas expresadas en esta ley.

CAPITULO V

De las pensiones

Artículo 30. En los mismos casos que, con arreglo a esta ley, haya derecho a jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrá pensión la viuda, el viudo inválido, los hijos, y en

su defecto, los padres, y, a falta de estos, las hermanas solteras del causante. Si el fallecido estuviese ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes y siempre que justifiquen su calidad y la existencia de la jubilación.

El mismo derecho existirá en el caso del artículo 18, aún cuando el causante no hubiere cumplido los cincuenta años de edad.

Los empleados u obreros que con más de diez años de servicios fallecieran en el ejercicio de su puesto, dejarán una pensión correspondiente a la jubilación que obtendrían en el caso de incapacidad.

Artículo 31. En los casos de fallecimiento en que el causante no tuviera los diez años de servicios que exige esta ley, las cuotas entregadas pasarán al Banco de Seguros del Estado, el que otorgará la pensión correspondiente.

Artículo 32. El importe de la pensión será equivalente al 50 % del total de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante.

Artículo 33. Toda pensión legalmente acordada empieza a correr desde la muerte de la persona que le dió orígen. Sin embargo, deberá solicitarse dentro de los tres meses siguientes a dicho fallecimiento y en caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 34. El derecho a la pensión regirá en la forma y orden siguientes:

A) A la viuda y al viudo incapacitado para el trabajo en concurrencia con los hijos.

B) A los hijos solamente.

C) A la viuda en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos estuviesen a cargo de aquél.

D) A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior.

E) A las hermanas solteras del causante, que se encuentren en las condiciones de los padres.

Artículo 35. Los hijos naturales legalmente reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de la parte de pensión a que tengan derecho con arreglo a la legislación civil.

Art. 36. El derecho a la pensión se pierde.

A) Para la viuda o madre cuando contrajeran nuevas nupcias.

B) Para los hijos, desde que llegasen a los diez y ocho años de edad.

C) Para las hijas o hermanas desde que contraen matrimonio o cumplan veinticinco años de edad, salvo, en este último caso, de estar imposibilitadas para el trabajo.

D) Por las causas y en las condiciones establecidas en el artículo 28, exceptuándose las del inciso B.

Artículo 37. En los casos de los incisos A y B del artículo 34, si se extingue el derecho a la pensión de alguna de las personas mencionadas en ellos, la parte correspondiente acrecerá a los otros hijos comprendidos en los beneficios de esta ley.

Art. 38. Las pensiones serán acordadas por el Directorio de la Caja, ante el cual deberán solicitarse acompañando los recaudos necesarios para justificar que el postulante está en las condiciones de esta ley.

El Directorio acordará o desechará en definitiva la solicitud, pero sus resoluciones podrán ser apeladas en la forma y a los efectos establecidos en el artículo 25.

Art. 39. No tendrán derecho a la pensión los jubilados y los que gocen ya de otra pensión servida por la misma Caja. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.

Art. 40. Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibirlas no se prescribe, perdiéndose por las mismas causas establecidas en esta ley, con respecto a éstas y a las jubilaciones.

CAPITULO VI

Artículo 41. Tienen derecho a la jubilación y pensión, de acuerdo con esta ley, los empleados y obreros que menciona el artículo 2.o y que ejerzan tareas desde el tiempo de sancionarse dicha ley en adelante; también quedan comprendidos los que hubieran dejado de pertenecer a las Empresas después del 1.o de Enero de 1919.

Art. 42. Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaiga sobre ellas y que impida su libre disposición por el titular de la misma.

Art. 43. Los empleados u obreros que no tuvieran familia que sostener, que hubieran llenado las condiciones exigidas para adquirir el derecho a ser jubilados y que antes de serlo sufrieran, por sentencia judicial, pena de penitenciaria,

tendrán en suspenso ese derecho por el término de la condena.

En caso de tener familia que sostener, por el mismo término gozarán de la pensión que corresponda a la jubilación suspendida las personas que tengan derecho a ella con arreglo a esta ley.

Art. 44. Para fijar la contribución de los obreros o empleados y la cuota mensual de las Empresas se tomará como base el sueldo total, entendiéndose también en ese concepto, en los casos en que las Empresas concedan viviendas de su propiedad, el sueldo mensual efectivo, más una suma equivalente al alquiler, cuyo importe fijará la empresa a los efectos del artículo 7-o, incisos A y B.

Art. 45. A los efectos de la jubilación para los empleados u obreros que tengan sueldo por día o por hora, se tomará el mes como 27 días o doscientas dieciséis horas.

Art. 46. Los obreros y empleados que cuenten con varios años de servicios informarán al D-rectorio de la Caja el tiempo de trabajo anterior que debe serles reconocido. Tendrán un plazo de seis meses, vencido el cual perderán todo derecho.

Art. 47. Los empleados y obreros en las condiciones del artículo anterior deberán reintegrar a la Caja las cuotas que les correspondan por ese tiempo, de acuerdo con los sueldos que ganaban. Estas cuotas se pagarán con el descuento mensual de un 3 por ciento del sueldo que ganen en la actualidad. Este descuento también

lo practicarán las Empresas en la forma estabfecida anteriormente.

Art. 48. Los empleados y obreros que se acojan a la jubilación antes de concluir de pagar la suma atrasada, sufrirán un recargo sobre aquella igual al 10 por ciento de lo que deben reintegrar. Esta suma será pagada mediante un descuento de 10 por ciento sobre la jubilación que perciban, y mayor si el jubilado así lo desea.

Art. 49. Aunque el derecho a la jubilación y y pensión se adquiere desde el 1.o de Enero de 1919, no se hará efectivo hasta después de dos años a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 50. Sin embargo, la Caja empezará a pagar jubifaciones y pensiones al año, al personal despedido de las Empresas por haber llegado al límite máximo de edad.

Art. 51. En los casos del artículo 16 la Caja reclamará de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o reintegrará a la misma las sumas que proporcionalmente correspondan.

Art. 52. Las Empresas comprendidas en esta ley están obligadas a suministrar al Directorio de la Caja toda información que sobre su personal se solicitase y a permitir toda comprobación que juzgue pertinente. Deberán manifestar por escrito al Directorio de la Caja el personal existente en servicio y la edad, sueldos y años de servicios de cada empleado u obrero. También deberán informar cada vez que se produzca un aumento de sueldo, como asimismo cuando renuncie o ingrese una persona, y en general todo el movimiento del personal a sus órdenes.

Art. 53. Las Administraciones que hicieran falsas declaraciones u obstaculizaran de una manera comprobada el fiel cumplimiento de esta ley serán penadas con una multa variable entre doscientos a mil pesos.

Art. 54. Las Empresas que no depositaran en el tiempo y forma estatuídos por los artículos 11 y 47 de esta ley las sumas a que están obligadas con sujeción a la misma, previa intimación del Directorio de la Caja, incurrirán en una multa de cien pesos por cada día de demora, hasta tanto efectúen el depósito con el interés del 7 % anual a contar desde el primer día de la demora.

El Presidente del Directorio tendrá personería suficiente para promover ante los jueces y Tribunales de la República las acciones que correspondan hasta hacer efectivas las obligaciones y penalidades de esta ley.

Las resoluciones del Directorio asentadas en el libro de actas y aprobadas constituyen instrumento público.

Art. 55. Los residentes en el país que han obtenido y gozan actualmente de jubilaciones o pensiones concedidas por las Empresas de servicio público podrán acogerse a lo establecido por esta ley en las mismas condiciones y sujetos a los mismos reíntegros que los nuevos pensionistas o jubilados.

Art. 56. El Directorio de la Caja reglamentará esta ley y someterá dicha reglamentación a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 57. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, a 30 de Septiembre de 1919.

JOSE ESPALTER,
Presidente

M. Magariños Solsona,
Secretario

Monisterio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 6 de 1919.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, comuníquese a quienes corresponda, insértese en el R. N. y pase a sus efectos a la Contaduréa General de la Nación.

VIERA.
LUIS C. CAVIGLIA.

T. Vidal Belo.
Secretario.

INDICE

ADVERTENCIA

A causa del apresuramiento con que se compuso este opúsculo se deslizaron varias erratas de imprenta que el buen sentido del lector salvará debidamente.

N. E.